Contestación a la demanda y llamamiento en garantía por Skandia. Dentro del proceso con radicado: 76001310500320230045500.

Diana Gomez <dgomez@godoycordoba.com>

Mié 18/10/2023 16:06

Para:Juzgado 03 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:bygasociados2015@gmail.com <bygasociados2015@gmail.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CD Y LLAMAMIENTO + A.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (03º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ANTONIO MARIA JURADO CERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **OTROS.**

RADICACIÓN. 76001310500320230045500.

ASUNTO. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito radicar:

1. ***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS.***
2. ***LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA MAPFRE, PRUEBAS Y ANEXOS.***

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10 -33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y phuertas@godoycordoba.com la última inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial con copia a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones:

- A COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);
- A PORVENIR (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
- Parte demandante: bygasociados2015@gmail.com
- y a MAPFRE (njudiciales@mapfre.com.co)

Cordialmente,

Diana Gómez Fonseca
C.C. 1.023.967.512 de Bogotá.
L.T. 30.201 del C.S. de la J.
dgomez@godoycordoba.com
Bogotá · Av. Calle 84A # 10-33, piso 5
Cel: 311-810-0969
PBX: (60-1) 317 4628
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba | Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores
JUZGADO TERCERO (03º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ANTONIO MARIA JURADO CERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **OTROS.**

RADICACIÓN. 76001310500320230045500.

ASUNTO. Contestación de la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso, acto seguido, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al 1.	**No me consta.** Por cuanto se trata de un hecho personalísimo del demandante que mi representada no está en posición de conocer.
Al 2.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es el ISS hoy Colpensiones, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 3.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es el ISS hoy Colpensiones, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 4.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 5.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 6.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 7.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

Al 8.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 9.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como lo es la AFP Colfondos, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 10.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como lo es la AFP Colfondos, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 11.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como lo es la AFP Colfondos, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 12.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como lo es la AFP Colfondos, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 13.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como lo es la AFP Colfondos, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 14.	**Es cierto.** Tal y como consta en el Historial de vinculaciones del demandante:

Hora de la consulta : 10:51:49 AM
Afiliado: CC 79102256 ANTONIO MARIA JURADO CERON Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79102256

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-11-09	2011/03/09	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-12-01	1997-11-30
Traslado de AFP	1997-10-30	2011/03/09	COLFONDOS	PORVENIR		1997-12-01	1998-11-30
Traslado de AFP	1998-10-21	2011/03/09	SKANDIA	COLFONDOS		1998-12-01	1999-12-31
Traslado de AFP	1999-11-19	2011/03/09	COLMENA	SKANDIA	PORVENIR	2000-01-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2001-10-31
Traslado de AFP	2001-09-27	2011/03/09	HORIZONTE	ING	SKANDIA	2001-11-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-01	2011/03/09	SKANDIA	HORIZONTE		2003-10-01	2008-10-31
Traslado de AFP	2008-09-30	2011/03/09	ING	SKANDIA		2008-11-01	2012-12-31
Traslado de AFP	2012-11-15	2012/12/22	SKANDIA	ING		2013-01-01	

9 registros encontrados, visualizando todos registros.

Al 15.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 16.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado,

	prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 17.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 18.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 19.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y

	clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 20.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 21.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Porvenir, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 22.	**Es cierto.** Tal y como consta en el Historial de vinculaciones del demandante: **Hora de la consulta :** 10:51:49 AM **Afiliado:** CC 79102256 ANTONIO MARIA JURADO CERON Ver detalle Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Vinculaciones para : CC 79102256 Tipo de vinculación / Fecha de solicitud / Fecha de proceso / AFP destino / AFP origen / AFP origen antes de reconstrucción / Fecha inicio de efectividad / Fecha fin de efectividad Traslado regimen / 1995-11-09 / 2011/03/09 / PORVENIR / COLPENSIONES / / 1995-12-01 / 1997-11-30 Traslado de AFP / 1997-10-30 / 2011/03/09 / COLFONDOS / PORVENIR / / 1997-12-01 / 1998-11-30 Traslado de AFP / 1998-10-21 / 2011/03/09 / SKANDIA / COLFONDOS / / 1998-12-01 / 1999-12-31 Traslado de AFP / 1999-11-19 / 2011/03/09 / COLMENA / SKANDIA / PORVENIR / 2000-01-01 / 2000-03-31 Cesion por fusión / 2000-04-01 / 2013/10/04 / ING / COLMENA / / 2000-04-01 / 2001-10-31 Traslado de AFP / 2001-09-27 / 2011/03/09 / HORIZONTE / ING / SKANDIA / 2001-11-01 / 2003-09-30 Traslado de AFP / 2003-08-01 / 2011/03/09 / SKANDIA / HORIZONTE / / 2003-10-01 / 2008-10-31 Traslado de AFP / 2008-09-30 / 2011/03/09 / ING / SKANDIA / / 2008-11-01 / 2012-12-31 Traslado de AFP / 2012-11-15 / 2012/12/22 / SKANDIA / ING / / 2013-01-01 / 9 registros encontrados, visualizando todos registros.
Al 23.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 24.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Protección, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 25.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Protección, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 26.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Protección, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 27.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Protección, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

Al 28.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es la AFP Protección, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 29.	**Es cierto.** Tal y como consta en el Historial de vinculaciones del demandante:

Hora de la consulta : 10:51:49 AM
Afiliado: CC 79102256 ANTONIO MARIA JURADO CERON Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79102256

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-11-09	2011/03/09	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-12-01	1997-11-30
Traslado de AFP	1997-10-30	2011/03/09	COLFONDOS	PORVENIR		1997-12-01	1998-11-30
Traslado de AFP	1998-10-21	2011/03/09	SKANDIA	COLFONDOS		1998-12-01	1999-12-31
Traslado de AFP	1999-11-19	2011/03/09	COLMENA	SKANDIA	PORVENIR	2000-01-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2001-10-31
Traslado de AFP	2001-09-27	2011/03/09	HORIZONTE	ING	SKANDIA	2001-11-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-01	2011/03/09	SKANDIA	HORIZONTE		2003-10-01	2008-10-31
Traslado de AFP	2008-09-30	2011/03/09	ING	SKANDIA		2008-11-01	2012-12-31
Traslado de AFP	2012-11-15	2012/12/22	SKANDIA	ING		2013-01-01	

9 registros encontrados, visualizando todos registros.

Al 30.	**No es cierto.** Se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito. En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.
Al 31.	**Es cierto.**
Al 32.	**No me consta.** Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, como es Colpensiones, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho absuelva de todas y cada una de ellas a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

A la 1.	**Me opongo a esta pretensión.** Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada, debe tenerse en cuenta que la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipuladas en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue

que no fue asesorada de manera completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir los diferentes formularios de afiliación.

Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante, lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada.

Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional y tras realizar múltiples traslados horizontales, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo.

La anterior postura se encuentra válidamente respaldada por jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre de 2012, en la que se señaló:

> *"Pero, como si lo anterior fuera poco, ante la clara sindicación de la actora de haber sufrido engaño por parte de la A.F.P. Porvenir S.A., esto es endilgarle dolo en su actuar, frente al expreso mandato legal contenido en el artículo 1516 del código civil, no cabe duda que debió probar su afirmación, lo que no se observa que hubiese ocurrido, pues en el expediente no hay prueba en tal sentido.*
>
> *Finalmente resulta del caso notar que, tampoco estaba llamada a prosperar la pretensión con base en la jurisprudencia traída a colación por el Juzgado, pues ésta contempla unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los del presente caso, en cuanto el allí demandante para el momento del traslado ya había reunido los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, lo que de suyo le representaba un perjuicio actual evidente, situación que no se percibe en el presente asunto, en el que múltiples motivos pudieron haber movido la voluntad de la accionante para preferir el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que, para el momento en que lo hizo se perciba de manera manifiesta el acaecimiento de un perjuicio evidente (…)".*

Ahora bien, en cuanto al posible vicio del consentimiento a razón del error, será necesario señalar que existen errores de hecho y de derecho.

Con relación al primero, se tiene que será un error de hecho en aquellos casos en los que se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, así como la identidad de la cosa específica. Así las cosas, en el caso objeto de análisis el error de hecho no se configura, en la medida en la que el demandante era consciente de que estaba realizando un traslado de régimen pensional. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad al traslado al RAIS el demandante no sólo continuó realizando aportes a seguridad social en pensiones en dicho régimen, sino que, además, según ella misma, realizó múltiples traslados entre Fondos Administradores de pensiones del RAIS.

	En cuanto al error de derecho, se debe indicar que, aun cuando sería la figura que mejor aplicaría al caso en concreto, pues según las alegaciones del demandante, si bien era consciente que lo que estaba llevando a cabo era el traslado de régimen, desconocía las condiciones del RAIS y sus consecuencias, de manera que, en últimas, ello no implicaría otra cosa que desconocimiento de una figura legal. En este punto se debe señalar que, aun cuando pareciera que esta es la figura aplicable al caso lo cierto es que los artículos 9 y 1509 del Código Civil indican que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa y que el error de derecho no vicia el consentimiento.
A la 2.	**Me opongo,** aun cuando es una pretensión dirigida en contra de una administradora diferente a mi representada, en la medida que, como se dijo, la afiliación del demandante al RAIS es válida y, en consecuencia, no existe obligación que deba cumplir COLPENSIONES.
A la 3.	**Me opongo a esta pretensión,** Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada, debe tenerse en cuenta que la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipuladas en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir los diferentes formularios de afiliación. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante, lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional y tras realizar múltiples traslados horizontales, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo. La anterior postura se encuentra válidamente respaldada por jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre de 2012, en la que se señaló: *"Pero, como si lo anterior fuera poco, ante la clara sindicación de la actora de haber sufrido engaño por parte de la A.F.P. Porvenir S.A., esto es endilgarle dolo en su actuar, frente al expreso mandato legal contenido en el artículo 1516 del código civil, no cabe duda que debió probar su afirmación, lo que no se observa que hubiese ocurrido, pues en el expediente no hay prueba en tal sentido.* *Finalmente resulta del caso notar que, tampoco estaba llamada a prosperar la pretensión con base en la jurisprudencia traída a colación por el Juzgado, pues ésta contempla unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los del presente caso, en cuanto el allí demandante para el momento del traslado ya había reunido los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con*

	prestación definida, lo que de suyo le representaba un perjuicio actual evidente, situación que no se percibe en el presente asunto, en el que múltiples motivos pudieron haber movido la voluntad de la accionante para preferir el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que, para el momento en que lo hizo se perciba de manera manifiesta el acaecimiento de un perjuicio evidente (…)". Ahora bien, en cuanto al posible vicio del consentimiento a razón del error, será necesario señalar que existen errores de hecho y de derecho. Con relación al primero, se tiene que será un error de hecho en aquellos casos en los que se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, así como la identidad de la cosa específica. Así las cosas, en el caso objeto de análisis el error de hecho no se configura, en la medida en la que el demandante era consciente de que estaba realizando un traslado de régimen pensional. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad al traslado al RAIS el demandante no sólo continuó realizando aportes a seguridad social en pensiones en dicho régimen, sino que, además, según ella misma, realizó múltiples traslados entre Fondos Administradores de pensiones del RAIS. En cuanto al error de derecho, se debe indicar que, aun cuando sería la figura que mejor aplicaría al caso en concreto, pues según las alegaciones del demandante, si bien era consciente que lo que estaba llevando a cabo era el traslado de régimen, desconocía las condiciones del RAIS y sus consecuencias, de manera que, en últimas, ello no implicaría otra cosa que desconocimiento de una figura legal. En este punto se debe señalar que, aun cuando pareciera que esta es la figura aplicable al caso lo cierto es que los artículos 9 y 1509 del Código Civil indican que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa y que el error de derecho no vicia el consentimiento.
A la 4.	**Me opongo a esta pretensión,** pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que, tal y como se desarrollara a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones de este. Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por mi defendida, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación negligente, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional.

	Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica: *"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".* En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la 5.	**Me opongo a esta pretensión,** pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que, tal y como se desarrollara a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones de este. Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por mi defendida, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara

	sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación negligente, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica: *"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".* En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la 6.	**Me opongo a esta pretensión,** pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que, tal y como se desarrollara a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante

durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones de este.

Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por mi defendida, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación.

Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación negligente, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional.

Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica:

> *"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación*

	existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto". En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la 7.	**Me opongo.** No es dable reconocer y pagar costas y agencias en Derecho por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. atendiendo a que mi representada ha cumplido con la totalidad de obligaciones establecidas en la Ley. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la afiliación y decisión de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha sido una decisión caprichosa de la entidad que represento; sino por el contrario, la decisión libre, voluntaria e informada del demandante al permanecer en el Régimen y con mi representada.
A la 8.	**NO ES UNA PRETENSIÓN, PERO EN TODO CASO ME OPONGO.** Las Facultades extra y ultra petita no pueden asimilarse a una pretensión, pues está en cabeza del juez de primera o única instancia decidir si usa o no dichas facultades otorgadas por la Ley.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. DE LOS REGÍMENES PENSIONALES EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO NORMATIVO.

La Ley 100 de 1993 creó dos (2) regímenes pensionales excluyentes entre sí, pero que coexisten en aras de garantizar la libre escogencia de los ciudadanos de afiliarse al uno o al otro. Por un lado, se creó un régimen de prima media el cual se caracteriza por tener una contribución y prestación definida previamente en la Ley. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo de naturaleza pública. Por otro lado, se creó el Régimen de Ahorro Individual (en adelante, "RAIS") , el cual se caracteriza porque los aportes de los afiliados no ingresan a un fondo común como en el de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional, y la obtención de la prestación y su valor, dependen del capital que el afiliado logre ahorrar en su etapa laboral productiva, sin que sea necesario analizar circunstancias de semanas cotizadas o edad acumulada como sucede en el Régimen de Prima Media.

En efecto, el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, optó por darle al ciudadano un papel sobresaliente en la planeación de su futuro pensional, pues en el literal *b)* del artículo 13 de la citada norma determinó que todos los ciudadanos pueden escoger libremente a cuál de los regímenes desean pertenecer. La disposición en comento establece:

"b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado".

Ahora, en el contexto descrito anteriormente, los afiliados pueden escoger de manera libre y voluntaria a cuál de los regímenes se afilian, lo cual determina, a su vez, la modalidad de pensión. En este entendido, ningún ciudadano puede estar vinculado a los dos (2) regímenes coexistentes, por lo que se puede asumir que con la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida (RPMPD) o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) el ciudadano escoge la manera en la que va a disfrutar de alguna de las prestaciones que ofrece el Sistema General de Pensiones.

La mencionada afiliación, en lo que toca al RAIS, por ser mi representada parte de dicho régimen, genera plenos efectos jurídicos desde la firma o suscripción del Formulario de Afiliación correspondiente a la parte actora. Lo anterior tiene como fundamento el artículo segundo del Decreto 1642 de 1995, que a la letra indica:

"ARTICULO 2o. AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *Los empleadores de que trata el artículo 1o. de este Decreto deben iniciar el proceso de afiliación de sus trabajadores, para que estos seleccionen tanto el régimen de pensiones, como la entidad administradora a la que deseen vincularse en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para tal efecto.*

La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria". *(He resaltado y subrayado).*

En lo ateniente a las características que debe cumplir el Formulario de Afiliación en cualquiera de los Regímenes pensionales, el Decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.2.1.8 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación*. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar*.*

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombre o razón social y NIT del empleador.

3. Nombre y apellidos del afiliado.

4. Número de cédula o NIT del afiliado.

5. Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa.

6. Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido". *(He resaltado y subrayado).*

También debe tenerse en cuenta que además de la libertad que tienen los ciudadanos para escoger el Régimen que administrará sus recursos pensionales, el artículo 112 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 692 de 1994; determinó la imposibilidad para las Administradoras de Fondos de Pensiones de rechazar cualquier solicitud de afiliación que reúna los requisitos expuestos anteriormente. El artículo 5 de ese ordenamiento preceptúa:

"ARTICULO 5o. REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD*. En el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de sus empleados, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuanta individual. (…).*

Las personas que cumplan los requisitos para seleccionar el régimen de ahorro individual con solidaridad no podrán ser rechazadas por las administradoras del mismo*". (He subrayado y Resaltado).*

Aunado a lo regulado por el Decreto 1642 de 1995 y habida cuenta que al ciudadano se le dio un papel determinante en la planeación de su futuro pensional, la Ley 797 de 2003 determinó que, una vez efectuada la selección de régimen inicial, los ciudadanos podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada cinco (5) años. Así mismo, impuso la prohibición de trasladarse de régimen pensional cuando faltaren menos de diez (10) años para acceder a la prestación. La norma traída a colación anteriormente expone:

> ***"ARTÍCULO 2o***. *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*
> *Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.*
> *(…)*
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por* ***una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)****". (He resaltado y subrayado).*

Entonces, como conclusión podemos afirmar que la afiliación del demandante con mi representada mediante el Formulario de afiliación goza de plena validez ante la ley, por haberse cumplido con los requisitos que las distintas regulaciones e imponen a ese respecto.

Debe tenerse en cuenta, que en el caso que nos concierne el demandante realizó su traslado de régimen pensional con Porvenir, es decir, que la aquí demandante venía de estar afiliada con una AFP que pertenece, al igual que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad , de lo cual se puede inferir que se encontraba a gusto de permanecer en el RAIS, y que dicha afiliación estaba precedida de conocimientos relativos al régimen en donde se estaba afiliando; y no, como se afirma en la Demanda, a una decisión caprichosa de mi representada, sin que mediara la voluntad de la actora.

2. LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LO QUE SE REFIERE AL DEBER DE INFORMACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SE CONSTITUYE COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

En aras de determinar si para el caso que nos ocupa la aplicación de la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto del Deber de Información predicable de las Administradoras de Fondos de Pensiones se constituye como una violación del principio constitucional de confianza legítima, es necesario hacer un recuento histórico del desarrollo del mencionado deber. Para estos fines, se hará un breve resumen, el cual se segmentará de la siguiente manera**: i)** Fundación de las AFP y su Deber de Información (Decreto- Ley 663 de 1993); **ii)** El Deber de Asesoría y buen consejo (Ley 1328 de 2009 y Decreto 2241 de 2010); y **iii)** El Deber de Doble Asesoría (Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015 y la Circular Básica Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia)

El ejercicio expuesto anteriormente tiene como única finalidad que el *a quo* descarte la utilización de la posición mantenida por la Corte Suprema de Justicia en relación con las Nulidades/Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional, en tanto dicha jurisprudencia irrumpe con el principio de confianza legítima y buena fe consagrados en la Constitución Política de 1991 en su artículo 83 y, por tanto, dicha posición es contraria también a lo previsto en el artículo 4 de ese ordenamiento jurídico.

Expuesto lo que antecede, en **primer lugar,** se abordará el estudio del deber de información al momento del nacimiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el cual se encontraba regulado en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). De este modo, el artículo 97 del mencionado Decreto- Ley 663 determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones debían suministrar información necesaria para que los futuros afiliados tomaran la decisión de afiliarse al respectivo fondo de manera libre y voluntaria. El artículo en comento, en su numeral primero preveía lo siguiente::

> ***"1. Información a los usuarios****. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

Así las cosas, de la norma trascrita podemos concluir que para el momento en el que se expide la Ley 100 de 1993, a las Administradoras de Fondos de Pensiones se les impuso un deber simple de información, es decir, que sus promotores suministraran información suficiente a los posibles afiliados en todo lo relacionado con el producto o servicio que éstos pretendían contratar, **sin que se les impusiera la carga u obligación a los Fondos de dejar evidencia física o material de la información brindada**.

En segundo lugar, con la entrada en vigencia de la Ley 1328 de 2009 -reglamentada por el Decreto 2241 de 2010- le fue impuesto a las Administradoras de Fondos de Pensiones, además del deber de información simple consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el *Deber de Asesoría y Buen Consejo,* el cual debía estar compuesto por un análisis previo de las condiciones económicas, laborales y personales del posible afiliado, además de complementarse con una explicación de los pormenores de los regímenes existentes (RAIS y RPMPD). **Debe aclararse una vez más que la norma no le impone la obligación o carga a las Administradoras de Fondos de Pensiones de conservar evidencia física o material de las asesorías brindadas a sus posibles afiliados**.

Por último, la **tercera etapa** del desarrollo normativo que ha sufrido el Deber de Información/ Asesoría impuesto a las Administradoras de Fondos Privados, previo a la afiliación de cualquier ciudadano, se encuentra consagrada en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En las normas referidas se le impone a las Administradoras de Fondos de Pensiones, además del análisis previo de las calidades y cualidades económicas, laborales y personales del posible afiliado y la ilustración de los pormenores de las características de uno u otro régimen; la

obligación de generar una asesoría por parte de los representantes del Régimen de Prima Media como de los representantes del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

En síntesis, en la tercera etapa del desarrollo del Deber de Información/Asesoría nos encontramos con que el Legislador, buscando crear seguridad jurídica para las personas respecto de su situación pensional (más aún cuando se trata del traslado de Régimen Pensional), le impuso a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el deber de generar una asesoría en la que representantes de los dos (2) regímenes pensionales le muestren al afiliado de manera clara, suficiente y completa, las características, ventajas y desventajas de dichos regímenes, por supuesto atendiendo al perfil específico del interesado. Además de lo anterior, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 **impusieron -por primera vez- el deber que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones de conservar los documentos, audios o cualquier medio en el que conste la asesoría brindada a los afiliados.**

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2008 ha venido consolidando y aplicando indistintamente una línea jurisprudencial en la que se analiza lo relacionado con la nulidad de los traslados de régimen pensional, en la que ha señalado que las Administradoras de Fondos de Pensiones, por tener un deber especial de responsabilidad profesional por la posición que ostentan en el mercado, deben prestar sus servicios de forma eficiente, eficaz y oportuna, y en consecuencia cumplir con las obligaciones a su cargo; lo cual implica, en criterio de esa Corporación Judicial, que al momento de realizar una afiliación (sea traslado de régimen o traslado horizontal), la AFP debe informarle al afiliado los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, el posible monto de la pensión, la diferencia del pago de los aportes, la conveniencia o no de la eventual determinación y la declaración de aceptación de las condiciones a las que se va a someter.

Es decir, vía jurisprudencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha fallado en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones, argumentando que desde su nacimiento esas entidades han ostentado un Deber de Información/Asesoría de acuerdo con los criterios esgrimidos tanto en la Ley 1328 de 2009 como en la Ley 1748 de 2014; omitiendo por completo el estudio del caso concreto de conformidad con las normas que rodeaban la materia para el momento en el que se efectuó el traslado de régimen pensional correspondiente. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia descarta el análisis del desarrollo histórico de los deberes de información/asesoría que han tenido a su cargo las Administradoras de Fondos de Pensiones, asumiendo que éste se encontraba siempre vigente en los términos de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; cuando lo cierto es que, para cada caso en específico, debe hacerse un análisis no sólo de la información aportada al potencial afiliado, sino de los deberes que le imponía la norma vigente a las AFP´s para el momento en el que se generó el traslado de régimen pensional analizado.

Expuesto el desarrollo normativo y jurisprudencial que ha sufrido a lo largo del tiempo el Deber de Información/Asesoría en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se pasará a exponer porqué la aplicación de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia mediante la línea jurisprudencial que se ha venido consolidando desde el año 2008, irrumpe con

el principio constitucional de la confianza legítima y buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.

Pues bien, el ordenamiento jurídico colombiano, en aras de crear seguridad jurídica para sus administrados, consagró la garantía de *confianza legítima* como medio para limitar la modificación brusca e inesperada de las reglas de juego que regulan cualquier situación jurídica. Frente al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-131 de 2004 señaló:

> *"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y **consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica**. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos**, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo,** bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, **regulaciones legales** o **interpretaciones de las normas jurídicas**. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático". (He subrayado y resaltado).*

La Corte Constitucional en la misma sentencia, sostuvo:

> *"**En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar**. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.** Se trata, por tanto, que **el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación". (He resaltado y subrayado).*

De este modo, el principio de confianza legítima se aplica cuando cualquiera de los órganos del poder público genera una modificación o alteración intempestiva, abrupta e inesperada de las condiciones en las que se venía desarrollando cualquier acto jurídico. Aplicando lo

anterior a la situación que nos ocupa, podemos afirmar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la Nulidad de Traslados de Regímenes Pensionales, ha incurrido en una violación indiscutible al principio constitucional de la confianza legítima, sobre todo en relación con el Deber de Información/Asesoría impuesto a las Administradoras de Fondos de Pensiones; pues en vez de verificar para cada caso en específico el momento en el que se generó el traslado de régimen pensional, se atiene únicamente a verificar si la información brindada al posible afiliado cumplió con los requisitos establecidos en normas cuya expedición es muy posterior a la consumación del acto de traslado de régimen. Frente a esto, la Corte Constitucional en la sentencia citada , concluyó:

> ***"La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima***". *(He resaltado y subrayado).*

Conforme lo anterior, además de la violación del principio constitucional de la Confianza Legítima, es claro que la aplicación del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia de manera indiscriminada se constituye como una violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 del Estatuto Superior); pues se están aplicando a determinadas relaciones jurídicas normas que no estaban vigentes para la época en la que se ocasionó el acto jurídico que pretende hacerse ver como ineficaz.

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, podemos afirmar que el demandante se trasladó de régimen pensional, esta situación particular debe analizarse a la luz del (artículo 97 del Decreto-Ley 663 de 1993/ la Ley 1328 de 2009/ la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia). Entonces, al haberse realizado el traslado de régimen bajo la aplicación del (artículo 97 del Decreto- Ley 663 de 1993), debe tenerse en cuenta que para ese momento bastaba únicamente con diligenciar un formulario que contuviera una leyenda pre-impresa en donde constaba la manifestación de voluntad del afiliado y no era necesario guardar constancia alguna de la información aportada.

Lo anterior para concluir que el traslado efectuado por el demandante se dio atendiendo a los criterios normativos impuestos a las Administradoras de Fondos de Pensiones para la fecha del traslado y, por tanto, goza de plena validez jurídica. Tanto es así, que, si bien el Deber de Información/Asesoría ha cambiado a lo largo de los años, no puede endilgarse engaño por parte de esas entidades, cuando lo cierto es que, al momento de la afiliación, éstas actuaron conforme a la ley prevalente para el momento y la aplicaron en su totalidad. Además, aunado a lo expuesto en el acápite que antecede, la afiliación del demandante al RAIS se dio acorde con su manifestación de voluntad, ante la cual no podía mediar interferencia alguna ni de los Fondos Privados, como tampoco de su empleador.

3. LAS ALEGACIONES DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA FALTA DE INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

El demandante alega una falencia en la información entregada por el fondo de pensiones al cual se vinculó inicialmente y sobre el particular deberá tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación a Skandia. Lo anterior, en la medida en la que aceptar las alegaciones presentadas por el demandante, sería equivalente a aceptar que el desconocimiento de la ley tiene capacidad suficiente para generar un vicio en el consentimiento. Así mismo, lo anterior, iría en contravía de lo estipulado en el artículo 9 del Código Civil, el cual señala que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"

4. EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO GENERA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO.

Se debe señalar que, aunque se pretende que se declare la ineficacia sobre su afiliación al trasladarse de régimen pensional, las consecuencias de la ineficacia pretendida son las mismas de la nulidad y en ese orden de ideas, lo que podría existir en este caso es una nulidad relativa, pues no se cumplen los supuestos de hecho necesarios para argüir una nulidad absoluta, como lo sería el objeto o causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad o la incapacidad absoluta.

Así las cosas, si lo que pretendel demandante es que se declare la nulidad relativa, debió por lo menos señalar cuáles de las causales se configuraron en la celebración del contrato de traslado de régimen pensional. Sin embargo, ello no ocurrió y no es posible determinarlo con el expediente.

Las causales de nulidad relativa lo serían, de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil: i) la incapacidad relativa; ii) los vicios del consentimiento y; iii) la lesión enorme.

En atención a lo anterior, se debe precisar que en el caso que se analiza ni la incapacidad relativa ni la lesión enorme son las causales de nulidad que se podrían llegar a presentar en el caso, pues el demandante no allega prueba alguna que respalde una supuesta incapacidad relativa en su cabeza. En relación con la lesión enorme, se debe precisar que la misma es una figura que sólo es aplicable para aquellos casos en los que en atención a un negocio jurídico comprador o vendedor pueden solicitar que se rescinda un contrato de compraventa, lo cual, de manera evidente no es el supuesto que se analiza en este caso.

De esta manera, la única posible causal de nulidad que resultaría alegable por parte del demandante sería la existencia de un vicio del consentimiento. Véase que a voces del artículo 1508 del Código Civil el vicio del consentimiento sólo puede ser causado error fuerza y dolo.

En relación con el dolo se debe precisar que el caso objeto del presente análisis no se configura, toda vez que en atención a lo señalado en artículo 1515 y 1516 ibídem el dolo no se presume, salvo en aquellos casos en los que la ley así lo establece, siendo obligación de quien lo alegue probarlo de manera suficiente. Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el dolo

que genera la nulidad relativa debe ser de tal suficiencia que sin él el demandante no hubiese contratado.

Así pues, se tiene que en este caso en particular el dolo no se configura, no sólo porque el demandante no lo prueba siquiera de manera sumaria, sino que, teniendo en cuenta las condiciones personales Del demandante, se tiene que si ella hubiese sido una persona diligente podría haber verificado las condiciones, características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, de manera que aun cuando existiese el dolo, cosa que no se prueba, no sería de tal magnitud que el demandante, actuando como un buen padre de familia, se hubiese abstenido de realizar el traslado al régimen pensional si considerara que las condiciones y características del RAIS fuesen contra sus intereses.

La anterior postura se encuentra válidamente respaldada por jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre de 2012, en la que se señaló:

> *"Pero, como si lo anterior fuera poco, ante la clara sindicación del demandante de haber sufrido engaño por parte de la AFP PORVENIR, esto es endilgarle dolo en su actuar, frente al expreso mandato legal contenido en el artículo 1516 del Código Civil, no cabe duda que* ***debió probar su afirmación,*** *lo que no se observa que hubiese ocurrido, pues en el expediente o hay prueba en tal sentido.*
>
> *Finalmente, resulta del caso notar que, tampoco estaba llamada a prosperar la pretensión con base en la jurisprudencia traída a colación por el Juzgado, pues esta* ***contempla unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los del presente caso*** *en cuanto el allí demandante para el momento del traslado ya había reunido los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, lo que de suyo le representaba un perjuicio actual evidente, situación que no se percibe en el presente asunto, en el que múltiples motivos pudieron haber movido la voluntad del demandante para preferir el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que, para el momento en que lo hizo se perciba de manera manifiesta el acaecimiento de un perjuicio evidente (…)".(Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, en cuanto al posible vicio del consentimiento a razón del error, será necesario señalar que existen errores de hecho y de derecho. En relación con el primero, se tiene que será un error de hecho en aquellos casos en los que se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, así como a la identidad de la cosa específica. Así las cosas, en el caso objeto de análisis el error de hecho no se configura, en la medida en la que el demandante con posterioridad al traslado al RAIS continuó realizando aportes a seguridad social en pensiones en dicho régimen.

En cuanto al error de derecho, se debe indicar que, aun cuando sería la figura que mejor aplicaría al caso en concreto, pues según las alegaciones del demandante, si bien era consciente que lo que estaba llevando a cabo era el traslado de régimen, desconocía las condiciones del RAIS y sus consecuencias, de manera que, en últimas, ello no implicaría otra cosa más que desconocimiento de una figura legal. Es más, aceptar la existencia de un error de derecho en los términos señalados por la parte demandante implicaría reconocer que el ordenamiento jurídico, en contravía de lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, tiene como excusa el

desconocimiento del derecho, lo cual no es viable más aun cuando el artículo 1509 del Código Civil indica que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, pues precisamente equivaldría a que el traslado del demandante al RAIS se generó como consecuencia del desconocimiento de la ley por parte del demandante.

Así las cosas, señala el artículo 9 del Código Civil:

> *"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".*

De igual mente, prescribe el artículo 1509 del Código Civil.

> *"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"*

En este punto resulta indispensable señalar que salvo el error de derecho que se analizó en precedencia, la única causal adicional que podría esgrimir el demandante sería el de dolo por parte de la AFP que realizó el traslado de régimen pensional, sin embargo, no puede pasarse por alto que el demandante en el escrito de la demanda no allega prueba siquiera sumaria dirigida a acreditar que la AFP que llevó a cabo el traslado hubiese actuado de manera dolosa.

Sobre el particular, se debe indicar que los artículos 1515 y 1516 del Código Civil son enfáticos en señalar que el dolo no vicia el consentimiento, salvo que sea obra de una de las partes y tuviese una incidencia tal que, de no haber existido el dolo, el demandante no habría suscrito el contrato. Asimismo, se indica que el dolo no se presume, salvo para los casos en los que la Ley así lo señale, en todos los demás casos el dolo deberá probarse.

Así las cosas, si lo que el demandante pretende alegar es que la administradora inicial del RAIS, a la cual estuvo vinculada, la indujo a error, ello no implica otra cosa más que la administradora habría actuado de manera dolosa y, en consecuencia, de ello habría un vicio en el consentimiento. Sin embargo, dicha alegación está llamada al fracaso, toda vez que:

i) Las características, condiciones, ventajas y desventajas con las que cuenta cada uno de los regímenes, se encuentran establecidas en la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones complementarias, de manera que el dolo, en caso de existir, no es de naturaleza tal que, de haberse presentado, el demandante no hubiese suscrito el contrato, pues la parte actora contaba con las herramientas suficientes y necesarias para poder verificar si la información dada por parte de la AFP era suficiente o no;

ii) ii) El demandante no prueba de manera siquiera sumaria la existencia del dolo, de manera que el mismo no podrá ser declarada si el demandante no cumple con la carga de la prueba que la ley le impone en su cabeza. Finalmente, la fuerza como una de las causales de vicio del consentimiento, es una figura que no se aplica al caso que se analiza, en cuanto que la fuerza supone que se genere un temor en la persona o una impresión fuerte, lo cual el demandante en este caso no alega.

5. <u>EL DEMANDANTE CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO.</u>

Debe tenerse en cuenta que, el demandante durante todos estos años de afiliación al RAIS contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional e incluso lo hizo, decidiendo y libre y voluntariamente retornar al RAIS, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado a este régimen pensional, pues de lo contrario, hubiese optado por trasladarse al RPM.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Aparte de ello, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional.

Como se observa, el demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento y por haber sido ejercidas por ella misma. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley.

Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone:

> *"Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa". Se indicó en la mencionada sentencia: (…) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".*

En ese sentido, debe apreciarse por parte del Despacho que el demandante, quien es la mayor interesada en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente a los traslados realizados y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

6. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES HACE VÁLIDO EL ACTO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Continuando con los motivos que fundamentan la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la Demanda formulada por la actora, es necesario analizar si el acto jurídico por medio del cual se configuró el traslado de régimen acredita los requisitos que la ley impone o si, por el contrario, es dable declarar su nulidad por haberse omitido uno de ellos. En este sentido, para efectos de lo descrito es necesario determinar si el demandante cumplía con las calidades necesarias para obligarse.

Así las cosas, debe ponerse de presente que los requisitos que un sujeto de derechos debe acreditar para ser capaz de obligarse y, por tanto, para ejecutar válidamente un acto o relación jurídica, se encuentran contenidos en el artículo 1502 del Código Civil colombiano, el cual preceptúa en su tenor literal lo siguiente:

> ***"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.*** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
> *1o.) que sea legalmente capaz.*
> *2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
> *3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
> *4o.) que tenga una causa lícita.*
> ***La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra****". (He resaltado y subrayado).*

Además de lo expuesto, conforme se explicó en el acápite que antecede, en el campo de la Seguridad Social se ha implementado para el caso de los traslados de régimen pensional, una condición especial previa a su materialización, según la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen que ilustrar de manera suficiente y clara al posible afiliado las condiciones en las que se desenvolverá su situación pensional, es decir, que el consentimiento del afiliado se encuentre debidamente permeado por dicha información.

Ahora bien, en el escrito de la Demanda formulada por la actora se solicita al Juez que se declare la ineficacia del traslado de régimen. sin dejar claro si la ineficacia se genera por la inexistencia del acto, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la inoponibilidad del mismo. Imprecisión que no es irrelevante, pues los efectos jurídicos que consagra la norma para cada una de estas figuras son distintos.

En efecto, debe tenerse claro que la **inexistencia** impide que el acto afectado produzca efectos jurídicos; por su parte, el efecto de la **nulidad absoluta consiste en** retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la celebración del acto jurídico correspondiente; la **nulidad relativa,** retrotrae los efectos a su estado inicial, sin embargo, se caracteriza por ser saneable, ya sea por el paso del tiempo o por la ratificación del afiliado y, por último, **la inoponibilidad** deja sin acción alguna a los interesados respecto del negocio o acto jurídico celebrado.

Verificado el escrito de la Demanda formulada por la actora, y haciendo un esfuerzo interpretativo sobre el mismo, dada la imprecisión de que adolece, es posible colegir que lo pretendido por la actora es la nulidad relativa del traslado, pues no se acreditan, ni siquiera teóricamente, los presupuestos para argüir una sanción de invalidez diferente., a la luz de lo contemplado por los artículos 1502 y 1741 del Código Civil. Así las cosas, si lo que pretendel demandante es que se declare la nulidad relativa, éste debió señalar cuál de las causales que dan lugar a esa sanción se configuró en la celebración del acto con el que se consumó el traslado de régimen pensional, las cuales pueden ser: **i)** Incapacidad Relativa; **ii)** Los vicios del consentimiento; y **iii)** lesión enorme.

En lo que guarda relación con la nulidad relativa, para el caso que nos ocupa, es procedente establecer que ella no podría ser aquí argüida con base en la incapacidad relativa, o en la lesión

enorme, pues para que se declare la primera no se aporta prueba alguna que acredite a el demandante como incapaz relativo; y en lo que respecta a la lesión enorme, tampoco se reúnen los requerimientos que esa figura precisa, consistentes en la presencia de un contrato en el que se ven afectados los intereses de alguna de las partes, cuando el valor del objeto que subyace al acuerdo de voluntades difiere desproporcionadamente de su valor real.

En consecuencia, dentro del ejercicio interpretativo al que obliga el Escrito de Demanda, dada su imprecisión y falta de claridad, hay que colegir que la única casual que podría alegar el demandante es la configuración de vicios del consentimiento, la cual –como se explicará- tampoco tiene cabida en el proceso que hoy nos convoca. De esta manera, respecto de los vicios del consentimiento el artículo 1508 del Código Civil determina:

> *"**ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo".*

En cuanto al error y siguiendo lo preceptuado en el artículo 1509 de ese mismo cuerpo normativo, es pertinente establecer que el yerro de derecho no produce vicios del consentimiento, por lo cual es irrelevante de cara al proceso *sub-examine*.

Frente al error de hecho, según los dispuesto en el artículo 1510 del Código Civil, éste sólo vicia el consentimiento cuando se presenta en relación con la especie del acto o contrato celebrado, o sobre la identidad de la cosa en específico; errores que no se verifican en el contrato celebrado por la actora y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. , ya que el demandante SÍ pretendió afiliarse al RAIS y seguir afiliado al mismo, toda vez que se trasladó entre administradoras de ese régimen, con lo cual convalidó su decisión de seguir perteneciendo al mismo.

Por otro lado, en cuanto al dolo, el artículo 1516 del Código Civil señala que debe ser probado por quien lo alega, y dentro de la demanda tan sólo se realizan una serie de afirmaciones vagas que no encuentran respaldo probatorio, como no podría ser diferente porque éste no tuvo lugar en el caso que nos ocupa. Finalmente, la fuerza como una de las causales de vicio del consentimiento, es una figura que no se aplica al caso en concreto, en cuanto que ella lleva consigo que se genere un temor o impresión fuerte en la persona, la cual el demandante no alega en el presente caso y tampoco se presentó.

En síntesis, si bien es cierto existe un Deber de Información/Asesoría por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, éste debe analizarse de acuerdo con:

a. El momento histórico en el que se dio el acto que configuró el traslado de régimen pensional, atendiendo a que éste ha evolucionado a través de los años, y los deberes que tenían las AFP´s **para la fecha de su traslado de régimen pensional a Porvenir**, son distintos a los que actualmente ostentan;

b. Que por más que exista el mencionado deber, ello *per se* no exonera al potencial afiliado de concurrir lo suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, del cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la pensión de vejez;

c. Que si bien la norma impone ciertos deberes a las Administradoras, el hecho de no ser un profesional en la materia no sustrae al potencial afiliado de la aplicación de las prohibiciones consagradas en la ley, como tampoco anula su capacidad para celebrar actos y contratos de una importancia tan amplia como esta.

Lo anterior se encuentra respaldado por el salvamento de voto a la sentencia SL-1452-2019, cuya Magistrada Ponente es la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, acto procesal que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***el acto de traslado si bien impone un deber de información suficiente por parte de las administradoras, ello per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente informado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a las prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez****". (He resaltado y subrayado).*

En conclusión, que, a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora considere que en su momento se le debió indicar otra información adicional a la que mandaba la ley, no es razón suficiente o argumento para alegar un error de forma o una mala asesoría, y tampoco se aviene con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, razón por la cual el traslado examinado no adolece de ninguna invalidez y así debe ser reconocido.

7. EL TRASLADO EFECTUADO POR EL DEMANDANTE A SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES NO LE OCASIONÓ PERJUCIO ALGUNO, PUES ÉSTA VENÍA DE ESTAR AFILIADA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD CON UNA AFP DISTINTA A MI REPRESENTADA.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la afiliación de la actora al fondo de pensiones administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se efectuó como traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen. Lo anterior, en virtud del artículo 107 de la Ley 100 de 1993, el cual expone:

> *"**ARTICULO. 107.-**Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensionad a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora".*

En conclusión, el hecho que el demandante mantenga vigente su afiliación al RAIS, a través de las vinculaciones realizadas, que insisto se presentó como traslado entre AFP, no obedece a una conducta arbitraria o caprichosa del fondo de pensiones y menos aún de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, sino

a la falta de manifestación de voluntad de la misma Demandante de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al no haber solicitado el traslado de régimen pensional en los términos que la norma establece.

8. <u>LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE CON MI REPRESENTADA SE REALIZÓ ACORDE CON LOS PARÁMETROS EXIGIDOS Y CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD LABORAL VIGENTE</u>.

La afiliación del demandante con mi representada se realizó acorde con los parámetros exigidos y contemplados en la normatividad (Ley 100 de 1993), especialmente con lo previsto en el Decreto-Ley 663 de 1993, el cual en su artículo 97 establecía el derecho de información por parte de los consumidores financieros y, de ser el caso, con las demás disposiciones que *a posteriori* modificaron ese deber.

En las normas traídas a colación, no sólo se explican los parámetros, obligaciones e información que se deben seguir y practicar para todas las AFP del RAIS, sino que se hace referencia a tres (3) aspectos que fueron totalmente desplegados y realizados por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al momento de informar/ asesorar a el demandante, como es que:

- ✓ **Fue información cierta**: toda vez que el demandante, cuando se afilió a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tuvo pleno conocimiento de las condiciones con las cuales pertenecía a este régimen, y la información/asesoría de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le permitió ser consciente de las circunstancias del RAIS, lo que deja en evidencia, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en este caso no se reservó o guardó para sí ningún dato relevante para la vinculación jurídica del demandante.

- ✓ **En cuanto a la información suficiente**, se toma como la información que logre que la afiliada tenga un conocimiento más amplio sobre las características del sistema, los productos y las condiciones para acceder a uno u otro régimen pensional. Aspecto que se hizo por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y que permitió que el demandante quedara satisfecha con dicha información/asesoría y acompañamiento a lo largo de su afiliación, pues a la fecha de contestación de la presente Demanda continua en este régimen.

- ✓ **La información sea oportuna,** lo que implica que la información deberá ser transmitida en los momentos previstos para ello. Aspecto que también se cumplió por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ya que durante el tiempo en que ha estado afiliada con mi representada, a el demandante se le ha brindado la información que necesita saber sobre el RAIS, y sobre su situación pensional acorde al caso.

6. LA SOLICITUD DE INEFICACIA DEL DEMANDANTE CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS.

Se debe tener en cuenta que, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, señaló que el plazo a partir del cual el afiliado podrá trasladarse de régimen corresponde a 5 años posteriores al traslado, no implica ello que el afiliado no hubiese contado con la posibilidad de trasladarse en vigencia de esta disposición, pues desde la entrada en vigencia de esta norma hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de 20 años.

Lo anterior implica, que la parte demandante no puede pretender vía proceso ordinario la declaración de la ineficacia de la afiliación, cuando en sí misma contraría sus actuaciones y decisiones en materia pensional, **como quiera que pese a tener el tiempo suficiente para trasladarse al RPM e incluso haberlo hecho tras su traslado original, adoptó la decisión de permanecer en el rais y de hacer varios traslados horizontales dentro de este.**

En este punto se debe traer en cuenta la doctrina de los actos propios desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC10895 de 2015, haciendo alusión a sentencia 2006-00041-01 de 2013, señaló:

> *"Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues sólo así es posible 'la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo', que a voces del artículo 2º de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado Social del Derecho.*
>
> *(…) Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la 'doctrina de los actos propios' -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

7. ACTUALMENTE LA SOLICITUD DE INEFICACIA DE LA VINCULACIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, por los argumentos que se proceden a exponer.

En primer lugar, el artículo 1750 del Código Civil predica:

"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.
Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo".

La aplicación de esta disposición a casos como el que nos convoca se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem"

Ahora bien, si el Despacho considera que dada la naturaleza de seguridad social que tiene la acción de nulidad interpuesta por el demandante, las normas que regularían la prescripción en el caso en concreto serían las contenidas en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción, la acción igual se encontraría prescrita.

Aunado a lo anterior se tiene que, no puede otorgársele a la acción de nulidad los mismos efectos que se le otorgan al derecho pensional, pues la naturaleza del primero es la de un contrato civil, aun cuando tenga incidencia indirecta en el derecho pensional de cada uno de los afiliados. Asimismo, se deberá tener en cuenta que el derecho pensional, así como los aportes a seguridad social en pensiones se tornan imprescriptibles a razón de la naturaleza de la prestación, que no es otra que la de ser una obligación de tracto sucesivo. Sin embargo, no sucede lo mismo con el traslado del demandante a uno u otro régimen, toda vez que ello no afecta el reconocimiento mismo al derecho pensional.

8. EN CASO DE EXISTIR NULIDAD ALGUNA, LA MISMA YA SE ENCONTRARÍA SANEADA.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, aun cuando se aceptará que existió un vicio en el consentimiento, lo cierto es que este tipo de vicio sólo tiene la facultad de generar una nulidad relativa más no absoluta, de manera que la misma, en atención a lo señalado en el artículo 1743 del Código Civil, que indica:

> *"La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".*

De hecho, véase que el demandante actuó de manera contraria a lo que alega en la demanda, pues realizó el traslado inicial del RPM al RAIS, posteriormente retornó al RPM y finalmente, en conocimiento tácito de los pormenores de ambos regímenes, decide retornar al RAIS. Lo anterior, no implica cosa distinta a que, si en gracia de discusión se aceptara que existió una nulidad relativa por un presunto vicio del consentimiento, la misma actualmente se encontraría saneada, por la ratificación del demandante en su interés de permanecer vinculada al RAIS.

9. IMPROCEDENCIA DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En primer término, se debe advertir que, respecto a la aplicación de la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho, el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

> *"La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Por su parte, en materia legal, la Ley 153 de 1887, en su artículo 4, determina que la jurisprudencia servirá para ilustrar la Constitución en casos dudosos. Mientras que, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, determina que:

> *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, tenemos que la jurisprudencia podrá ser aplicada por los jueces como criterio auxiliar de derecho, para destrabar la Litis **en casos análogos.**

En este sentido, tenemos que en el presente caso no sería correcta la aplicación de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre inversión de la carga de la prueba sobre nulidades o ineficacias de traslado de régimen pensional y afiliación al RAIS, pues la jurisprudencia del alto tribunal ha sido clara en aplicar dicha inversión en casos en que el afiliado sufrió un "perjuicio actual evidente" al efectuar el traslado de regir, por estar renunciando

a expectativas legitimas de derecho y derechos consolidados, situaciones que evidentemente no ocurrieron en el caso del demandante al efectuar su traslado de régimen.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no es procedente la aplicación del precedente jurisprudencial que impone la inversión de la carga de la prueba en casos de nulidad de afiliación al RAIS, pues como se indicó, el demandante al momento del traslado inicial al RAIS, tenía tan solo meras expectativas de derecho pensionales a partir de las cotizaciones que hasta el momento había realizado al ISS, sin que existiera a su favor un derecho pensional consolidada, es más, el demandante ni tan si quiera tenía expectativas legitimas de derecho que la hubieren hecho acreedora del régimen de transición pensional al momento de su traslado. Por lo tanto, **no existe fundamento jurídico para que el juzgador imponga la inversión en la carga de la prueba respecto del vicio del consentimiento aducido en la demanda.**

10. IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRAR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONAL.

Tal como se ha expuesto a largo del presente escrito, es claro que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se crea el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y con ello un conjunto de obligaciones para las administradoras de pensiones en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema.

Puntualmente, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 señala:

> B. "*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto.* ***El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.***
>
> *En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el* ***3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes****".* (Se resalta fuera del texto).

Adicionalmente, el Decreto 692 de 1994 en su artículo 36 señala:

> *"ARTICULO 36. DISTRIBUCION DE LAS COTIZACIONES. La tasa de cotización para pensiones será a partir del 1 de enero de 1996 del 13.5% la cual se aplicará al ingreso base de cotización total será del 11.5% y a partir del 1 de enero de enero de 1995 será del 12.5%. De la tasa de cotización total prevista tanto las administradoras del régimen de ahorro como del régimen de prima media deberán capitalizar en las cuentas de ahorro del afiliado en las reservas del fondo común según el caso los siguientes puntos porcentuales; el 8% en 1994 el 95 % en 1995 y el 10% a partir de 1996. El ISS y las cajas, fondos o entidades de previsión mientras no se ordene su liquidación deberán*

llevar cuentas separadas de las reservas para la pensión de vejez y de gastos de administración. En relación con los riesgos originados en las pensiones de invalides y sobrevivientes podrá contraer los seguros respectivos o asumir el riesgo directamente. En uno u otro caso deberá llevar cuentas separadas de las primas canceladas o de, las reservas que debe constituir si asume el riesgo, según las normas que establezca la superintendencia bancaria".

De conformidad con las normas aludidas, se puede colegir que el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir: (i) los gastos y/o comisión de administración y; (ii) el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Correlativamente con la contraprestación mencionada se crean con una serie de obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado; (ii) garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones; (iii) consolidar la historia laboral; (iv) ejercer la acción de cobro frente a las moras y; (v) garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Bajo este escenario, es relevante mencionar que si bien es cierto las pretensiones de la demanda giran en torno a la ineficacia/nulidad de la afiliación al RAIS y que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la consecuencia de ésta, es el regreso automático de las cosas al estado inicial (SL 3464 de 2919); pues también lo es, que corresponde al Juez hacer un estudio de ponderación objetiva en cuanto a las restituciones mutuas, la confianza legítima y la buena fe que ostenta SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

En primer lugar, se debe advertir que, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. actuó de buena fe dentro de toda la relación contractual con el demandante y administró en forma correcta la cuenta de ahorro individual del señor actor; por lo que resulta oportuno citar el siguiente aparte de la sentencia 25307 (10326) de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte, según el cual:

> *«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a* ***restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen que para (…)****»* (Se resalta).

En segundo lugar; y como su nombre lo indica, la comisión de administración está direccionada a retribuir las diferentes actividades que deben desarrollar las instituciones pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, entre las cuales se encuentra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; luego dicha comisión no es del afiliado y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en

el RAIS como en el RPM, la ley dispone dicho porcentaje a favor de las administradoras de pensiones, y si esto es así, ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES (o del destinatario de esa devolución) y un pago de lo no debido, pues esta última nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley.

Finalmente, está acreditado con las pruebas documentales adjuntas a la contestación de la demanda que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A cumplió con generar una rentabilidad acorde con las directrices legales y de la Superintendencia Financiera. **Más aún, si se tiene en cuenta que la rentabilidad generada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A excede la rentabilidad mínima ordenada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.** Por lo anterior, no resulta procedente reintegrar la comisión de administración, cuando en el ejercicio legítimo de las obligaciones legales vigentes durante la vinculación del demandante, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. cumplió con cada una de ellas.

De esta forma, ordenar el reintegro de dicha comisión es una clara violación al principio constitucional de buena fe, confianza legítima y al Debido Proceso pues se ordena judicialmente devolver una suma que tiene un titular definido legalmente. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. llevó a cabo la administración de dichos recursos, así como todas las labores exigidas por la Ley respecto de los dineros contenidos en la Cuenta de ahorro Individual de la parte Actora; razón por la cual no es viable devolver dichas sumas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, más aún cuando dichos dineros ya generaron rendimientos, beneficiando al Afiliado directamente.

Ahora bien, en lo que respecta a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia tampoco es procedente que Skandia Pensiones y Cesantías deba asumirlas, en tanto la causa de aseguramiento (invalidez y sobrevivencia) es permanente y el demandante goza de cobertura durante toda la vinculación al fondo de pensiones obligatoria de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del(a) actor(a) y, por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP, **afirmación que se ratifica con el concepto No. 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020 de la Superintendencia Financiera**, que al respecto indicó:

garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

En consecuencia, el dinero pagado a título de prima por un seguro obligatorio que ofrece cobertura a el demandante no puede ser objeto de restitución, en cuanto se trata de un beneficio del que efectivamente goza la actora, y, de cualquier forma, tampoco puede ser exigido a mi representada, en cuanto ésta, según las prescripciones legales al respecto, lo pagó a título de contraprestación a la aseguradora que emitió el seguro previsional respectivo.

Por último, si bien es cierto el efecto de la declaratoria de ineficacia es restituir las cosas al estado al que estarían si no hubiese existido el acto o contrato correspondiente, existen excepciones que impiden la aplicación de tal disposición en sentido estricto, como por ejemplo, cuando no se puede retrotraer lo ejecutado por una de las partes, para el caso particular, como se dijo, el contrato de seguro celebrado entre la AFP y la aseguradora, del cual se benefició quien solicita la nulidad, pues gozó, se reitera, de la cobertura de los riesgos derivados de la invalidez y la muerte durante toda la vigencia con la AFP.

11. <u>IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN</u>

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP. Edgardo Villamil Portilla, la indexación consiste en "*la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual expone*:

(…)

la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo".

Adicionalmente, a través de sentencia SL9316-2016 de fecha 29 de junio de 2016, se precisó que la indexación "*es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional*".

En consonancia con lo anterior; el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 textualmente señala:

"ARTÍCULO 101. RENTABILIDAD MÍNIMA. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los Fondos de Pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional".

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones, se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, resulta incompatible ordenar indexación alguna, pues los recursos de la cuenta de ahorro individual del(a) Demandante no se han visto afectados por la inflación y, por el contrario, han generado rendimientos conforme se observa del estado de cuenta adjunta a la contestación de la demanda.

Refuerza el entendimiento anterior, lo conceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en la Sentencia de radicado 25899-31-05-002-2021-00111-01, donde al examinar un proceso parecido al caso de estudio concluye lo siguiente:

"Sobre el particular, se considera que le asiste razón a la apelante, ya que en este caso, como lo refiere, se está ordenando la devolución de los rendimientos financieros, rubro este que incluye los frutos e intereses que se obtuvieron con los dineros recibidos por la AFP como consecuencia de la afiliación del demandante, por lo que entiende la Sala que este rubro sería excluyente con la indexación ordenada, por lo que se revocará la decisión en este aspecto."

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN

La legislación Colombiana ha determinado ciertos plazos en los que son exigibles los derechos a través de las acciones que el ordenamiento autoriza para tales fines. Así las cosas, una vez consumado dicho plazo, se pierde la oportunidad para discutir y hacer exigible uno u otro derecho.

En materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo determinó un término especial para la prescripción de las acciones. Frente a esto, la norma en comento establece:

> ***"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años****, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto." (He resaltado y subrayado)*

Por su parte, el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 expone:

> *"**ARTICULO 151. PRESCRIPCION**. **Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (He resaltado y subrayado).*

Aunado a lo que antecede, si nos remitiéramos a los términos de prescripción establecidos en el Código General del Proceso, nos encontramos con que la presente acción fue incoada por fuera de tiempo, pues para obtener la nulidad de un negocio jurídico (en este caso el traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual) deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

i) En lo que se refiere a la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, cuyo texto preceptúa:

> ***"ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La** nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por **prescripción extraordinaria."** (Se subraya fuera del texto)*

En concordancia con lo expuesto, el artículo primero (1) de la ley 791 de 2002, frente a la prescripción determinó:

> *"**Artículo 1°.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."*

Frente a la nulidad relativa, el artículo 1750 del Código Civil colombiano, cuyo tener establece:

> *"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.*

<u>Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.</u> *(…)." (Se subraya fuera del texto)*

En conclusión, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS) se encuentra prescrita, ya sea por el plazo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o por el término establecido en el artículo 1750 del Código Civil Colombiano en caso de las nulidades relativas.

2. <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS:</u>

Si bien es cierto, no prescribe el derecho a la pensión, ni los aportes de los trabajadores, el valor de los gastos de administración no tiene esa misma naturaleza, pues son unos gastos de administración de una cuenta de ahorros, máxime cuando estos no engrosan las cuentas del afiliado que se traslada al RPM, porque al RPM no se llevan cuentas de ahorros, sino que estos dineros van a un fondo común; adicionalmente, es claro que COLPENSIONES no administró la cuenta del demandante durante la permanencia de la parte actora en el RAIS, pero sí se va a beneficiar de los rendimientos financieros generados por los fondos del RAIS, los cuales van a ser utilizados por todos los colombianos afiliados a COLPENSIONES.

No puede perder de vista el juez, los hechos relevantes que han ocurrido y los efectos que en verdad se producen, porque hay que tener en cuenta que si bien eventualmente puede declararse la ineficacia del acto del traslado, esta ineficacia sucede muchos años después, sin embargo, mientras permaneció válida esta afiliación se produjeron unos rendimientos financieros y unos actos jurídicos a favor del demandante, los cuales a través de la presente demanda se solicitan sean trasladados a COLPENSIONES para engrosar el valor de los aportes del demandante; entonces, con el mismo racero que se reconoce que existen unos rendimientos financieros que deben ser trasladados a COLPENSIONES, para evitar incurrir en injusticia e inequidad que son principios de rango Constitucional, se debe reconocer que hubo unos gastos de administración que fueron legalmente descontados.

Y esto es porque hubo unos hechos en el mundo fenomenológico que tuvieron repercusiones en el mundo jurídico, por ejemplo, que existió una cuenta de ahorro individual con unos fondos que produjeron unos rendimientos financieros, y tan verídica es su existencia, que a pesar de la declaratoria de ineficacia, se ordena el traslado de los rendimientos financieros a COLPENSIONES, pero de igual manera no se puede desconocer que las AFP administraron los fondos del demandante durante muchos años y se los han hecho rendir frutos notables, lo cual no hubiera pasado en COLPENSIONES que solo puede invertir en bonos del tesoro.

Ahora bien, es claro que la financiación de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín las primas de los seguros de invalidez y de sobrevivencia que corresponden a un 3%, son descontados por fuente legal y no por capricho de los fondos de pensiones, encontrando entonces su origen el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, la cual también dispone que el 1.5% le corresponde al Fondo de garantía de pensión mínima que es un fondo estatal, y se le obliga al

fondo a devolver este valor que se lo queda la entidad del Estado que actúa bajo el principio de solidaridad y a esta no se le obliga a devolver esta suma de dinero.

3. BUENA FE

Sin que signifique reconocimiento alguno en favor de la parte Demandante, y de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, es preciso recordarle al Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. siempre ha obrado de buena fe, atendiendo a las imposiciones normativas vigentes para cada momento de su actividad; motivo por el cual es improcedente imponer cualquier tipo de condena desfavorable para sus intereses.

4. COBRO DE NO LO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no se encuentra en la obligación de acceder a las pretensiones de la demanda atendiendo a que no existe causa legal que las sustente. Lo anterior se fundamenta en que la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) se llevó a cabo atendiendo a las Disposiciones legales y reglamentarias que existían para ese momento.

Debe tenerse en cuenta nuevamente que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** es una entidad proba y profesional, que ha cumplido desde su nacimiento con las disposiciones legales y reglamentarias que le han sido impuestas. Así las cosas, debe concluirse que mi representada, al haberse ceñido a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, no puede reconocer en favor de la parte actora derecho alguno con ocasión de la presente acción.

5. GENÉRICA

De la manera más cordial y respetuosa le solicito al Juez de instancia que en caso de que encuentre alguna excepción no formulada dentro del presente escrito, y que surja con en el desarrollo del proceso, la misma sea observada y decretada en favor de mi representada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

V. PRUEBAS

Se solicita a la Señora Juez se decreten y se tengan en favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** los siguientes medios de prueba:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a la señora Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé con exhibición de documentos.

2. DOCUMENTALES:

Se manifiesta al despacho que la documental allegada con el presente escrito corresponde a la totalidad de documentos que reposan en el archivo pensional de la afiliada.

1. Formulario de afiliación a Skandia.
2. Consulta del bono pensional.
3. Estado de cuenta individual.
4. Historia Laboral Consolidada.
5. Historial de vinculaciones SIAFP.
6. Pólizas seguro previsional de invalidez y sobrevivencia expedidas por MAPFRE.
7. Concepto de la Superintendencia Financiera No. 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública No. 721, por medio de la cual **SKANDIA S.A.** da poder a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**
2. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**., en donde me encuentro inscrito como abogada.
3. Copia simple de cedula de ciudadanía de la suscrita.
4. Licencia temporal de la suscrita.
5. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10-33, pisos 5 y 11 Edificio Torre La Cabrera de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y dgomez@godoycordoba.com.

VIII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del art. 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las partes:

- Parte demandante: bygasociados2015@gmail.com

Del Señor Juez,

Diana Gómez

DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA
C.C. 1.023.967.512 de Bogotá D.C.
L.T. 30.201 del C. S de la J.
Correo electrónico: dgomez@godoycordoba.com.

Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11 | Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-1) 317 4628 | www.godoycordoba.com

AFILIACION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS Nº 165986

NIT. 800.253.055-2

Skandia Premium Advisor

LOS ESPACIOS SOMBREADOS SON RESERVADOS PARA SKANDIA

FECHA EFECTIVA | FECHA PAGO

VERIFICADO ASOFONDOS

NUMERO AFILIACION: 32233

- [ ] AFILIACION NUEVA
- [x] TRASLADO DESDE OTRA ADMINISTRADORA — FECHA AFILIACION R.A.I.
- [ ] TRASLADO DE REGIMEN — NOMBRE ENTIDAD ANTERIOR: Horizonte

CIUDAD	FECHA DE AFILIACION	ENTIDAD	ZONA	SUCURSAL	PROM
Bogota	2003/08/01				488

1. INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

IDENTIFICACION EMPLEADOR	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	C.I.I.U.	SUCURSAL
860025900	NIT [x] C.C. [ ] C.E. [ ] OTROS [ ]	Alpina Productos Aliment		

PERSONA CONTACTO EN LA EMPRESA	CARGO	DIRECCION CORREO ELECTRONICO
Catalina Jordan	Dte Recursos H.	cjordan@alpina.com.co

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	ZONA POSTAL	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	FAX
cra 63 # 15-61		Bogota	cund.	Bta	4238600

2. INFORMACION DEL AFILIADO

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

NUMERO DE IDENTIFICACION	TIPO DOCUMENTO	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE TRABAJADOR
79102256	C.C. [x] C.E. [ ] NIT. [ ] T.I. [ ]		DEPENDIENTE [x] INDEPENDIENTE [ ] SOCIO [ ]

APELLIDOS	NOMBRES	NACIONALIDAD
Jurado Ceron	Antonio Maria	colombiana

FECHA INGRESO A LA EMPRESA	FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR	ESTADO CIVIL	SEXO
1996/03/18	1959/01/16		SOLTERO [ ] CASADO [x] VIUDO [ ] DIVORCIADO [ ] OTROS [ ]	M [x] F [ ]

CARGO EN COMPAÑIA	SALARIO MENSUAL	INTEGRAL	OCUPACION (PROFESION O ACTIVIDAD)	CODIGO
Analista Especializado		SI [ ] NO [ ]	Ana. Esp Ingeniera	

3. INFORMACION DIRECCION AFILIADO

EN QUE DIRECCION DESEA RECIBIR SUS EXTRACTOS: RESIDENCIA [ ] OFICINA [x]

DIRECCION CORREO ELECTRONICO: ajurado@alpina.com.co

DIRECCION RESIDENCIAL	ZONA POSTAL	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO

DIRECCION COMERCIAL	ZONA POSTAL	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 4 Zona Industrial Sopo.		Sopo	cund.	4238600

4. INFORMACION BONO PENSIONAL

HA COTIZADO MAS DE TRES (3) AÑOS EN EL SEGURO SOCIAL, EN ALGUNA CAJA O FONDO? SI [x] NO [ ]

EN QUE ENTIDAD EFECTUO ESA COTIZACION?	FECHA DESDE	FECHA HASTA	CODIGO
ISS.			

5. REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS EN EL FONDO

NUMERO IDENTIFICACION	TIPO NIT C.C. C.E. T.I.	APELLIDOS	NOMBRES	SEXO (F/M)	FECHA NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	PARENTESCO (VER TABLA)

los de ley

TABLA DE PARENTESCO:

1 = CONYUGUE
2 = COMPAÑERO PERMANENTE
3 = PADRE
4 = HIJO
5 = HIJO INVALIDO
6 = HERMANO INVALIDO

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

SKANDIA

6. APORTES VOLUNTARIOS

PERIODICIDAD		INGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES	
[ ] MENSUAL	$	SUELDO	$	CUOTA CORPORACION	$
[ ] BIMENSUAL	$	ARRIENDOS	$	OTROS PRESTAMOS	$
[ ] TRIMESTRAL	$	HONORARIOS	$	ARRIENDO	$
[ ] SEMESTRAL	$	OTROS (EXPLIQUE)		TARJETAS DE CREDITO	$
[ ] ANUAL	$		$	GASTOS FAMILIARES	$
[ ] ESPORADICAMENTE	$		$	OTROS	$
ORIGEN:		TOTAL INGRESOS MENSUALES	$	TOTAL EGRESOS MENSUALES	$

N. PERSONAS A CARGO | VIVIENDA: PROPIA [ ] FAMILIAR [ ] ARRENDADA [ ] DESDE

7. FIRMA DEL AFILIADO Y VOLUNTAD DE AFILIACION (Adjuntar fotocopia del documento de identificación del afiliado)

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE REALIZO EN FORMA VOLUNTARIA, LIBRE Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y A SU VEZ SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PARA QUE SEA LA UNICA ENTIDAD QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES.
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. ASI MISMO DECLARO QUE HE RECIBIDO Y CONOZCO EL REGLAMENTO DEL FONDO Y EL PLAN QUE ESCOGIERON, A LOS CUALES ME ADHIERO Y QUE ME COMPROMETO A ACTUALIZAR MI INFORMACION PERSONAL POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

FIRMA DEL TRABAJADOR

C.C. 79.102.256 DE Bta

HUELLA

NOMBRE PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR

FIRMA PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR

C.C. 31813808 DE Bta

RAZONES POR LAS CUALES SE AFILIA A SKANDIA

- [x] RENTABILIDAD
- [x] SERVICIO
- [x] INFORMACION PERIODICA
- [ ] ATENCION PERSONALIZADA
- [ ] RECOMENDACION AFILIADO
- [ ] ASESORIA ADECUADA
- [ ] MONTO COMISION
- [ ] MONTO ASEGURADORA
- [ ] RECOMENDACION EMPRESA
- [ ] OTRAS
- CUAL? _____

FIRMA PERSONA AUTORIZADA SKANDIA

GRABADO POR:

FECHA

SOLICITADO POR	mhoortiz 172.28.1.10
FECHA Y HORA	20/09/2023 12:15:04
ENTIDAD	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 79102256	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	16/01/1959
AFP Solicitante	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /2	AFP Afiliado	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA (19)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	09/11/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/12/1995		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	JURADO	CERON	ANTONIO	MARIA
ISS/COLPENSIONES	JURADO	CERON	ANTONIO	MARIA
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2023	Consecutivo	67	Número Liquidación	55	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2023	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	ANGIE VIVIANA MOLINA HUERFANO				
Cargo	ANALISTA JR DE GESTION DE PRESTACIONES	Teléfono	6584300	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	LIQ D								
Archivo Respuesta	RAOP1920230803.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	03/08/2023				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006114542 (11 - FACTURACION CAN)	**NOMBRE EMPLEADOR**	MI DISTRIBUIDORA EDIMAR LTD

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	18/05/1982	31/08/1982	S	S	$ 7,470	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002100094 (11 - FACTURACION CAN)	**NOMBRE EMPLEADOR**	CASA PUYANA & CIA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	06/07/1982	01/09/1982	S	S	$ 7,470	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003801757 (11 - FACTURACION CAN)	**NOMBRE EMPLEADOR**	INDUSTRIAS KAPITOL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	29/08/1988	02/04/1989	S	S	$ 70,260	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008206758 (11 - FACTURACION CAN)	**NOMBRE EMPLEADOR**	WESTREN ATLAS INTERNATIONAL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	14/03/1989	31/08/1989	S	S	$ 165,180	
LABORAL	01/09/1989	28/12/1989	S	S	$ 165,180	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003701735 (11 - FACTURACION CAN)	**NOMBRE EMPLEADOR**	R Y L LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	08/02/1990	12/02/1990	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008200240 (12 - SISTEMA ALA)	**NOMBRE EMPLEADOR**	INGETEC

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/02/1990	28/02/1990	S	S	$ 140,000	
LABORAL	01/03/1990	30/06/1990	S	S	$ 140,000	
LABORAL	01/07/1990	31/07/1990	S	S	$ 150,110	
LABORAL	01/08/1990	31/08/1990	S	S	$ 140,000	
LABORAL	01/09/1990	30/09/1990	S	S	$ 182,000	
LABORAL	01/10/1990	30/11/1990	S	S	$ 168,000	
LABORAL	01/12/1990	31/12/1990	S	S	$ 190,900	
LABORAL	01/01/1991	28/02/1991	S	S	$ 240,760	
LABORAL	01/03/1991	31/03/1991	S	S	$ 223,560	
LABORAL	01/04/1991	05/04/1991	S	S	$ 223,560	
LABORAL	01/05/1991	31/12/1991	S	S	$ 223,560	
LABORAL	01/01/1992	30/11/1992	S	S	$ 281,800	
LABORAL	01/12/1992	31/12/1992	S	S	$ 310,000	
LABORAL	01/01/1993	31/12/1993	S	S	$ 387,610	
LABORAL	01/01/1994	28/02/1994	S	S	$ 475,210	
LABORAL	01/03/1994	31/08/1994	S	S	$ 600,000	
LABORAL	01/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 670,000	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 860001986	**NOMBRE EMPLEADOR**	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y EL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	22/01/1995	31/01/1995	S	S	$ 715,000	
LABORAL	01/02/1995	31/07/1995	S	S	$ 821,000	
LABORAL	01/08/1995	31/10/1995	S	S	$ 890,000	

LABORAL	01/11/1995	30/11/1995	S	S	$ 926,000

REPORTADO POR CETIL

NIT/PATRONAL	NIT: 860020188	NOMBRE EMPLEADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/03/1976	30/12/1976	S	N	$ 0	3615,4438,
LABORAL	31/12/1976	31/12/1976	S	N	$ 1,560	3615,4438,

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006114542 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	MI DISTRIBUIDORA EDIMAR LTD

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/09/1982	01/09/1982	S	S	$ 7,470	3827,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008200240 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	INGETEC

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	06/04/1991	30/04/1991	S	S	$ 223,560	3841,
LICENCIA	06/04/1991	30/04/1991	S	S	$ 223,560	

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3827	**INCONSISTENCIA:** NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE MORA
3841	**OBSERVACION:** NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE LICENCIA.
3924	**OBSERVACION:** BONO NO EMITIBLE. EXISTE UN BONO PARA EL BENEFICIARIO QUE SE ENCUENTRA EN INVESTIGACION. **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE VERIFICAR LA CAUSAL DE INVESTIGACION Y REALIZAR LAS GESTIONES Y ENVIAR LOS SOPORTES PARA QUE LA OBP PUEDA LEVANTAR LA INVESTIGACION.
4438	OBSERVACIÓN: ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION. SOLUCIÓN: SI LOS APORTES FUERON A CAJANAL LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACION. SI SE TRATA DE ENTIDAD LIQUIDADA QUE ASUMIO LA NACION LA AFP DEBE VERIFICAR QUE SE ENCUENTE INCLUIDA EN EL CALCULO ACTUARIAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	**A**	Modalidad	**2**	Versión	**2**
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	**30/06/1992**	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	**2,974(dias) , 425(semanas)**	Tiempo Total Trabajado	**2,974**
Salario Base	**$281,800**	Empleadores Salario Base	**INGETEC**		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	**01/12/1995**	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	**16/01/2021**	Tasa Interes (%)	**4.0**
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	**$14,805,485**	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	**$14,805,485**
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	**$0**				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,080			$11,222,389	76	0	0	0	0
Contribuyente	860020188 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA	LIQUIDACION PROVISIONAL	306			$1,523,362	10	0	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	588			$2,059,734	14	0	0	0	0
TOTALES						$14,805,485		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDO / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO	199811			9,947,973	0	0	0	0	0	0	0	9,947,973	0
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199811	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199812	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199901	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199902	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199903	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199904	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199905	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199906	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199907	30	2,394,000	323,190	0	0	0	0	0	26,334	47,640	249,216	23,940
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199908	30	2,151,800	290,493	0	0	0	0	0	23,669	42,820	224,004	21,518
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199909	30	2,152,000	290,500	0	0	0	25,336	0	29,052	42,824	218,624	21,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199910	30	2,152,000	290,500	0	0	0	12,258	0	29,052	42,824	218,624	21,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199911	30	2,152,000	290,500	0	0	1	0	0	29,052	42,824	218,624	21,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	199912	30	2,367,000	318,941	0	0	0	0	0	31,888	47,006	240,047	23,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200001	30	2,367,000	319,599	0	0	0	0	0	31,954	47,103	240,542	23,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200002	30	2,367,000	319,356	0	0	0	0	0	31,930	47,067	240,359	23,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200003	30	2,367,000	319,357	0	0	0	0	0	31,930	47,067	240,360	23,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200004	30	2,367,000	319,600	0	0	1	0	0	31,954	47,103	240,543	23,700

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR		EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
						OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200005	30	2,367,000	319,600	0	0	1	0	0	31,954	47,103	240,543	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200006	30	2,367,000	318,408	0	0	0	0	0	31,835	46,927	239,646	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200007	30	2,367,000	319,504	0	0	0	0	0	31,944	47,089	240,471	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200008	30	2,367,000	319,600	0	0	0	0	0	31,954	47,103	240,543	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200009	30	2,367,000	319,600	0	0	0	0	0	31,954	47,103	240,543	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200010	30	2,367,000	319,486	0	0	0	0	0	31,943	47,086	240,457	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200011	30	2,367,000	319,544	0	0	0	0	0	31,948	47,095	240,501	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200012	30	2,367,000	319,600	0	0	0	0	0	31,954	47,103	240,543	23,700
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200101	30	2,288,000	308,759	0	0	0	14	0	30,874	45,510	232,375	22,900
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200102	30	2,603,000	351,400	0	0	0	0	0	39,045	51,799	260,556	26,000
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200103	30	2,603,000	351,400	0	0	0	0	0	39,045	51,799	260,556	26,000
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200104	30	2,603,000	351,400	0	0	0	0	0	39,045	51,799	260,556	26,000
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200105	30	2,607,000	345,661	0	0	0	6,299	0	38,412	50,959	256,290	26,100
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200106	30	2,607,000	351,900	0	0	0	0	0	39,105	51,879	260,916	26,100
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200107	30	2,607,000	351,900	0	0	1	0	0	39,105	51,879	260,916	26,100
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200108	30	2,607,000	351,900	0	0	0	0	0	39,105	51,879	260,916	26,100
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200109	30	2,607,000	351,900	0	0	15	0	0	39,105	51,879	260,916	26,100
N.	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200110	30	2,895,000	390,900	0	0	1	0	0	43,425	57,610	289,865	29,000
N.	800231967	FONDO DE PENSIONES HORIZONTE / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	200111			-29,262,194	0	0	0	-24,830	0	0	0	-29,262,194	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 800231967	FONDO DE PENSIONES HORIZONTE / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	200201			-298,421	0	0	0	0	0	0	0	-298,421	0
N. 800231967	FONDO DE PENSIONES HORIZONTE / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	200309			46,663,019	0	0	0	0	0	0	0	46,663,019	0
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200309	30	3,052,000	411,995	8,812	0	0	0	15,259	42,969	48,584	305,182	30,520
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200310	30	3,052,000	412,000	0	0	0	0	15,260	42,972	48,587	305,181	30,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200311	30	3,052,000	412,000	0	0	0	0	15,260	42,972	48,587	305,181	30,500
N. 8600021821	GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA/ TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	200312			318,884	0	0	0	0	0	0	0	318,884	0
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200312	30	3,052,000	412,000	0	0	0	0	15,260	42,972	48,587	305,181	30,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200401	30	3,052,000	441,908	0	0	0	0	45,966	42,888	48,492	304,563	30,500
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200402	30	3,284,000	476,071	0	0	0	0	49,299	46,220	52,260	328,292	32,800
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200403	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200404	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200405	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200406	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200407	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200408	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200409	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200410	30	3,320,000	481,400	0	0	0	0	49,800	46,745	52,854	332,001	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200411	30	3,320,000	481,052	0	0	0	0	49,883	46,699	52,801	331,670	33,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200412	30	3,320,000	481,708	0	0	0	0	49,950	46,658	52,755	332,345	33,200

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200501	30	3,567,000	535,000	0	0	0	0	53,505	50,223	56,786	374,486	35,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200502	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200503	30	3,967,000	594,980	0	0	0	0	59,509	55,853	63,151	416,467	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200504	30	3,967,000	594,972	0	0	0	0	59,510	55,852	63,150	416,460	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200505	30	3,967,000	594,971	0	0	0	0	59,510	55,852	63,150	416,459	39,700
N. 800231967	FONDO DE PENSIONES HORIZONTE / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	200505			102,650	0	0	0	0	0	0	0	102,650	0
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200506	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200507	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200508	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200509	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200510	30	3,967,000	595,000	0	0	0	0	59,505	55,855	63,154	416,486	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200511	30	3,967,000	594,991	0	0	0	0	59,506	55,854	63,153	416,478	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200512	30	3,967,000	594,982	0	0	0	0	59,507	55,853	63,152	416,470	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200601	30	3,967,000	614,803	0	0	0	0	59,517	55,844	63,142	436,300	39,700
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200602	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,100
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200603	30	4,215,000	653,120	0	0	0	0	63,247	59,327	67,079	463,467	42,100
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200604	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,100
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200605	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200606	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200607	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200608	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200609	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200610	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200611	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200612	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	59,347	67,102	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200701	30	4,215,000	653,300	0	0	0	0	63,225	64,489	61,960	463,626	42,200
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200702	30	4,446,000	689,100	0	0	0	0	66,690	68,023	65,356	489,031	44,400
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200703	30	4,446,000	689,100	0	0	0	0	66,690	68,023	65,356	489,031	44,400
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200704	30	4,446,000	689,100	0	0	0	0	66,690	68,023	65,356	489,031	44,400
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200705	30	4,446,000	689,100	0	0	0	0	66,690	68,023	65,356	489,031	44,400
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200706	30	4,446,000	689,100	0	0	0	0	66,690	68,023	65,356	489,031	44,400
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200707	30	5,156,000	799,200	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200708	30	5,156,000	799,200	0	0	2	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200709	30	5,156,000	799,200	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200710	30	5,156,000	799,200	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200711	30	5,156,000	799,200	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200712	30	5,156,000	799,200	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	567,181	51,600
N. 8600021821	GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA/ TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	200801			102,337	0	0	0	0	0	0	0	102,337	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200801	30	5,156,000	825,000	0	0	0	0	77,340	78,886	75,793	592,981	51,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200802	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200803	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200804	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200805	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200806	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200807	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200808	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200809	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. / APORTE OBLIGATORIO	200810	30	5,564,000	890,200	0	0	0	0	83,460	85,129	81,790	639,821	55,600
N. 8002248278	FONDO DE PENSIONES ING / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	200811			-114,238,150	0	0	-2	0	0	0	0	-114,238,150	0
N. 8002248278	FONDO DE PENSIONES ING / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	200812			-695,613	0	0	0	-25,421	0	0	0	-695,613	0
N. 800229739	FONDO DE PENSIONES PROTECCION / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201212			275,609,104	0	0	4	0	0	0	0	275,609,104	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201301	30	5,271,000	843,400	0	0	7	0	79,065	88,025	70,104	606,206	52,800
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201302	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201303	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201304	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201305	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201306	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201307	30	5,364,000	858,200	0	0	8	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201308	30	5,364,000	858,200	0	0	234	1,331	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201309	30	5,364,000	858,200	0	0	113	651	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201310	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201311	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201312	30	5,364,000	858,200	0	0	0	0	80,460	89,578	71,341	616,821	53,600
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201401	30	5,422,000	867,500	0	0	0	0	81,330	101,391	61,268	623,511	54,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201402			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201402	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
N. 800000000	DEVOLUCIONES - OTROS FONDOS / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201402			21,854	0	0	0	0	0	0	0	21,854	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201403			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201403	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201404			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201404	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201405			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201405	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201406			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201406	30	5,522,000	883,500	0	0	233	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201407			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201407	30	5,522,000	883,500	0	0	147	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201408			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201408	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201409			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201409	30	5,522,000	883,500	0	0	73	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201410			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201410	30	5,522,000	883,500	0	0	82	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201411			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201411	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
N. 8300549046	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201411			92,223	0	0	0	0	0	0	0	92,223	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201412			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201412	30	5,522,000	883,500	0	0	0	0	82,830	103,261	62,398	635,011	55,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201501			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201501	30	5,779,000	924,600	0	0	19	0	86,685	115,002	58,367	664,546	57,800
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201502			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201502	30	5,779,000	924,600	0	0	37	0	86,685	115,002	58,367	664,546	57,800
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201503			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201503	30	5,779,000	924,600	0	0	0	0	86,685	115,002	58,367	664,546	57,800
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201504			0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 800000000	DEVOLUCIONES - OTROS FONDOS / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201504			1,991	0	0	0	0	0	0	0	1,991	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201504	19	3,660,000	585,600	0	0	31	0	54,900	72,834	36,966	420,900	36,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201505			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201506			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201507			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201508			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0
N. 800229739	FONDO DE PENSIONES PROTECCION / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201508			1,803,296	0	0	0	0	193,414	0	0	1,609,882	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201509			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201510			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201511			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201512			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201601			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201602			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201603			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201604			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201605			-976	0	0	0	0	0	0	0	-976	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201606			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201607			-8,812	0	0	0	0	0	0	0	-8,812	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201608			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A / APORTE OBLIGATORIO	201608	12	2,480,000	396,800	0	0	0	0	37,200	49,352	25,048	285,200	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201609			-36,417	0	0	0	0	0	0	0	-36,417	0
N. 900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A / APORTE OBLIGATORIO	201609	30	6,200,000	992,000	0	0	0	0	93,000	123,380	62,620	713,000	62,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201610			36,405	0	0	0	0	0	0	0	36,405	0
N. 900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A / APORTE OBLIGATORIO	201610	30	6,200,000	992,000	0	0	0	0	93,000	123,380	62,620	713,000	62,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201611			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
N. 900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A / APORTE OBLIGATORIO	201611	30	6,200,000	992,000	0	0	0	0	93,000	123,380	62,620	713,000	62,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201612			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
N. 900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A / APORTE OBLIGATORIO	201612	4	827,000	132,300	0	0	0	0	12,405	16,457	8,352	95,086	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201701			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201702			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201703			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE RECURSOS DE AFILIADOS CESANTES	201704			-8,229	0	0	0	0	0	0	0	-8,229	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201704	30	1,563,174	250,201	0	0	0	800	23,449	31,109	15,788	179,855	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201705			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201705	30	737,717	118,100	0	0	100	600	11,065	14,680	7,450	84,905	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201706			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201706	30	737,717	118,101	0	0	0	900	11,065	14,680	7,450	84,906	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201707			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201707	30	1,635,151	261,700	0	0	0	500	24,527	32,540	16,514	188,119	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201708			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201708	30	737,717	118,101	0	0	0	100	11,065	14,680	7,450	84,906	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201709			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201709	30	975,621	156,101	0	0	0	300	14,634	19,414	9,853	112,200	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201710			0	0	0	-3	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201710	30	1,975,786	316,200	0	0	0	0	29,636	39,318	19,955	227,291	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201711			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201711	30	2,400,000	384,000	0	0	500	200	35,993	47,751	24,234	276,022	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201711	7	1,563,333	250,200	0	0	15	0	23,449	31,110	15,789	179,852	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201712			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
C. 79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA / APORTE OBLIGATORIO	201712	30	737,717	118,100	0	0	0	600	11,065	14,680	7,450	84,905	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201712	30	6,700,000	1,072,000	0	0	58	0	100,500	133,330	67,670	770,500	67,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201801			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201801	30	7,041,100	1,126,600	0	0	44	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201802			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201802	30	7,041,100	1,126,600	0	0	12	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201803			0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201803	30	7,041,100	1,126,600	0	0	0	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201804			0	0	0	-3	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201804	30	7,041,100	1,126,600	0	0	22	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201805			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201805	30	7,041,100	1,126,600	0	0	11	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201806			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201806	30	7,041,100	1,126,600	0	0	14	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201807			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201807	30	7,041,100	1,126,600	0	0	5	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201808			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201808	30	7,041,100	1,126,600	0	0	0	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201809			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201809	30	7,041,100	1,126,600	0	0	44	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201810			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201810	30	7,041,100	1,126,600	0	0	0	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201811			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201811	30	7,041,100	1,126,600	0	0	11	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201812			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201812	30	7,041,100	1,126,600	0	0	63	0	105,616	140,117	71,115	809,752	70,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201901			0	0	0	-5	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201901	30	7,335,500	1,173,700	0	0	121	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201902			0	0	0	-5	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201902	30	7,335,500	1,173,700	0	0	33	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201903			0	0	0	-4	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201903	30	7,335,500	1,173,700	0	0	42	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201904			0	0	0	-5	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201904	30	7,335,500	1,173,700	0	0	10	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201905			0	0	0	-5	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201905	30	7,335,500	1,173,700	0	0	24	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201906			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201906	30	7,335,500	1,173,700	0	0	32	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201907			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201907	30	7,335,500	1,173,700	0	0	30	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201908			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201908	30	7,335,500	1,173,700	0	0	15	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201909			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201909	30	7,335,500	1,173,700	0	0	35	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201910			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201910	30	7,335,500	1,173,700	0	0	15	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201911			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201911	30	7,335,500	1,173,700	0	0	0	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	201912			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	201912	30	7,335,501	1,173,700	0	0	72	0	110,032	154,045	66,019	843,604	73,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202001			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202001	30	7,651,000	1,224,200	0	0	61	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202002			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202002	30	7,651,000	1,224,200	0	0	5	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202003			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202003	30	7,651,000	1,224,200	0	0	6	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202004			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202004	30	7,651,000	1,224,200	0	0	95	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202005			0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202005	30	7,651,000	1,224,200	0	0	67	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202006			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202006	30	7,651,000	1,224,200	0	0	0	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202007			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202007	30	7,651,000	1,224,200	0	0	0	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202008			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202008	30	7,651,001	1,224,200	0	0	50	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202009			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202009	30	7,651,000	1,224,200	0	0	12	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202010			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202010	30	7,651,000	1,224,200	0	0	0	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202011			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202011	30	7,651,000	1,224,200	0	0	0	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202012			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202012	30	7,651,000	1,224,200	0	0	27	0	114,765	160,671	68,859	879,905	76,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202101			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202101	30	7,764,050	1,242,300	0	0	29	0	116,460	163,045	69,876	892,919	77,800
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202102			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202102	30	7,812,500	1,250,000	0	0	0	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202103			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202103	30	7,812,500	1,250,000	0	0	0	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202104			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202104	30	7,812,500	1,250,000	0	0	0	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202105			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202105	30	7,812,500	1,250,000	0	0	15	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202106			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202106	30	7,812,500	1,250,000	0	0	7	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202107			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202107	30	7,812,500	1,250,000	0	0	14	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202108			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202108	30	7,812,500	1,250,000	0	0	21	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202109			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202109	30	7,812,500	1,250,000	0	0	8	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202110			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202110	30	7,812,500	1,250,000	0	0	31	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202111			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202111	30	7,812,500	1,250,000	0	0	0	0	117,187	164,062	70,312	898,439	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202112			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202112	30	7,812,501	1,250,100	0	0	33	0	117,187	164,062	70,312	898,539	78,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202201			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202201	30	8,083,482	1,293,400	0	0	31	0	121,252	169,753	72,751	929,644	81,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202202			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202202	30	8,290,700	1,326,600	0	0	0	0	124,360	174,104	74,616	953,520	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202203			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: 700000322336
FECHA AFILIACIÓN: 01/01/2013
FECHA ELABORACIÓN: 20/09/2023

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202203	30	8,290,700	1,326,600	0	0	33	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202204			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202204	30	8,290,700	1,326,600	0	0	8	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202205			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202205	30	8,290,700	1,326,600	0	0	0	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202206			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202206	30	8,290,700	1,326,600	0	0	0	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202207			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202207	30	8,290,700	1,326,600	0	0	38	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
N. 8300549046	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	202207			56,743	0	0	0	0	0	0	0	56,743	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202208			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202208	30	8,290,700	1,326,600	0	0	31	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202209			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202209	30	8,290,700	1,326,600	0	0	8	0	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
N. 8600021821	GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	202209			4,389	0	0	0	0	0	0	0	4,389	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202210			0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0
N. 8300549046	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	202210			1,383	0	0	0	0	0	0	0	1,383	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202210	30	8,290,700	1,326,600	0	0	0	1,500	124,360	165,814	82,907	953,519	83,000
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202211			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0

skandia

Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

ANTONIO MARIA JURADO CERON **C. 79102256**
CRA 70 A N°123 - 03 BARRIO NIZA
BOGOTA D.C., BOGOTA

CUENTA INDIVIDUAL No.: **700000322336**
FECHA AFILIACIÓN: **01/01/2013**
FECHA ELABORACIÓN: **20/09/2023**

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202211	30	8,567,057	1,370,800	0	0	8	0	128,505	171,341	85,670	985,284	85,800
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202212			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202212	30	8,410,456	1,345,700	0	0	58	0	126,156	168,209	84,104	967,231	84,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202301			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202301	30	9,150,716	1,464,200	0	0	23	0	137,260	183,014	86,748	1,057,178	91,600
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202302			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202302	30	9,419,900	1,507,200	0	0	8	0	141,298	188,398	89,300	1,088,204	94,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202303			0	0	0	-8	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202304			0	0	0	-9	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202304	30	9,419,900	1,507,200	0	0	0	0	141,298	193,296	89,300	1,083,306	94,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202305			0	0	0	-9	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202305	30	9,419,900	1,507,200	0	0	11	0	141,298	193,296	89,300	1,083,306	94,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202306			0	0	0	-9	0	0	0	0	0	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202306	30	9,733,896	1,557,500	0	0	6	0	146,008	199,739	92,277	1,119,476	97,400
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202307			0	0	0	-9	0	0	0	0	0	0
N. 8300549046	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA/ TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	202307			17,586	0	0	0	0	0	0	0	17,586	0
N. 860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI / APORTE OBLIGATORIO	202307	30	9,419,900	1,507,200	0	0	0	0	141,298	193,296	89,300	1,083,306	94,200
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202308			0	0	0	-10	0	0	0	0	0	0
	COMISION POR ADMINISTRACION DE APORTES VOLUNTARIOS EMPRESA	202309			0	0	0	-9	0	0	0	0	0	0

NUMERO DE DIAS COTIZADOS	6162

FONDO	NUMERO DE UNIDADES
Conservador	14,162.92
Moderado	0.00
Mayor Riesgo	0.00
Retiro Programado	0.00

OBLIGATORIO	**493,560,232.73**
VOLUNT. AFILIADO	**0.00**
VOLUNT. EMPRESA	**3,065.00**
MORA	**51,389.00**
SALDO A 20/09/2023:	**493,614,686.73**
RENDIMIENTOS	**169,955,565.99**

El porcentaje de comisión de administración es 2.05 % del IBC, el de seguro es 0.95 % y el de Fondo de Garantía de Pensión Mínima es de 1.50% según lo dispuesto en la ley 797 de 2003 y el decreto reglamentario 510 del mismo año. El porcentaje de FSP es el establecido en las normas citadas. Porcentajes vigentes a la fecha de expedición de este reporte.

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. NIT 800.148.514-2
Av. 19 No. 109A-30 Tel 6584000 en Bogotá D.C. y Nacional 01 8000 517 526

Historia Laboral Consolidada

Datos básicos del afiliado

Nombres y apellidos	Identificación del cliente	Fecha de nacimiento
ANTONIO MARIA JURADO CERON	C 79102256	16/01/1959
Fondo	**Contrato**	**Sexo**
FPOB	32233	Masculino

Historia Laboral Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Historia Laboral válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el	Entidad responsable	Fuente de información	Dias aport.	Dias acum.
197603	860020188	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA	01/03/1976	31/12/1976	$ 0.00	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA	DESCONOCIDA	306	306
198205	1006114542	MI DISTRIBUIDORA EDIMAR LTD	18/05/1982	31/08/1982	$ 7,470.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	106	412
198207	1002100094	CASA PUYANA & CIA LTDA	31/08/1982	01/09/1982	$ 7,470.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	58	413
198808	1003801757	INDUSTRIAS KAPITOL S A	29/08/1988	02/04/1989	$ 70,260.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	217	630
198903	1008206758	WESTREN ATLAS INTERNATIONAL	02/04/1989	31/08/1989	$ 165,180.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	171	781
198909	1008206758	WESTREN ATLAS INTERNATIONAL	01/09/1989	28/12/1989	$ 165,180.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	119	900
199002	1003701735	R Y L LTDA	08/02/1990	12/02/1990	$ 123,210.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	5	905
199002	1008200240	INGETEC	15/02/1990	28/02/1990	$ 140,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	14	919
199003	1008200240	INGETEC	01/03/1990	30/06/1990	$ 140,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	122	1041
199007	1008200240	INGETEC	01/07/1990	31/07/1990	$ 150,110.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	1072
199008	1008200240	INGETEC	01/08/1990	31/08/1990	$ 140,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	1103
199009	1008200240	INGETEC	01/09/1990	30/09/1990	$ 182,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	30	1133
199010	1008200240	INGETEC	01/10/1990	30/11/1990	$ 168,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	61	1194
199012	1008200240	INGETEC	01/12/1990	31/12/1990	$ 190,900.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	1225
199101	1008200240	INGETEC	01/01/1991	28/02/1991	$ 240,760.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	59	1284
199103	1008200240	INGETEC	01/03/1991	31/03/1991	$ 223,560.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	1315
199104	1008200240	INGETEC	01/04/1991	05/04/1991	$ 223,560.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	5	1320
199105	1008200240	INGETEC	01/05/1991	31/12/1991	$ 223,560.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	245	1565
199201	1008200240	INGETEC	01/01/1992	30/11/1992	$ 281,800.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	335	1900

199212	1008200240	INGETEC	01/12/1992	31/12/1992	$ 310,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	1931
199301	1008200240	INGETEC	01/01/1993	31/12/1993	$ 387,610.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	365	2296
199401	1008200240	INGETEC	01/01/1994	28/02/1994	$ 475,210.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	59	2355
199403	1008200240	INGETEC	01/03/1994	31/08/1994	$ 600,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	184	2539
199409	1008200240	INGETEC	01/09/1994	31/12/1994	$ 670,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	122	2661
199501	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y EL	22/01/1995	31/01/1995	$ 715,000.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	10	2671
199502	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y EL	01/02/1995	31/07/1995	$ 821,000.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	181	2852
199508	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y EL	01/08/1995	31/10/1995	$ 890,000.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	92	2944
199511	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y EL	01/11/1995	30/11/1995	$ 926,000.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	30	2974

Historia Laboral NO válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el aporte	Fuente de	Dias aport.	Dias acum.

Historia Laboral Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Entidad responsa	Cotizacion	Dias aport.	Dias acum.
199512	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 925,600.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 83,304	30	30
199601	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 1,063,200.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 106,320	30	60
199602	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 1,063,200.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 106,320	30	90
199603	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 1,063,200.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 106,320	30	120
199603	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 608,313.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 60,831	30	120
199604	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 1,063,200.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 106,320	30	150
199604	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,403,800.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 140,380	30	150
199605	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S	$ 758,005.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 77,968	8	158
199605	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,357,007.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 135,701	30	180
199606	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,711,300.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 171,130	30	210
199607	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,711,300.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 171,130	30	240
199608	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,711,300.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 171,130	30	270

199609	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,711,300.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 171,130	30	300
199610	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,903,821.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 190,382	30	330
199611	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,880,647.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 188,065	30	360
199612	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,074,951.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 207,495	30	390
199701	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,841,430.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 184,143	30	420
199702	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,768,344.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 176,834	30	450
199703	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,062,473.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 206,247	30	480
199704	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,711,300.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 171,130	30	510
199705	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 1,796,865.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 179,687	30	540
199706	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,063,900.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 206,390	30	570
199707	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,063,900.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 206,390	30	600
199708	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,112,273.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 211,227	30	630
199709	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,101,523.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 210,152	30	660
199710	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,106,898.00	PORVENIR	PORVENIR	$ 210,690	30	690
199711	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,261,690.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 226,169	30	720
199712	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,167,095.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 216,709	30	750
199801	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,063,900.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 206,390	30	780
199802	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,274,590.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 227,459	30	810
199803	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,063,900.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 206,390	30	840
199804	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,341,236.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 234,123	30	870
199805	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,210,093.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 221,009	30	900
199806	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,723,141.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 272,314	30	930
199807	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,658,390.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 265,838	30	960
199808	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,886,515.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 288,652	30	990
199809	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 239,400	30	1020
199810	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	$ 239,400	30	1050
199811	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	PENSIONAR	SKANDIA	$ 249,216	30	1080
199812	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	PENSIONAR	SKANDIA	$ 249,216	30	1110
199901	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1140
199902	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1170

199903	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1200
199904	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,215	30	1230
199905	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1260
199906	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1290
199907	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,394,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 249,216	30	1320
199908	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,151,800.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 218,624	30	1350
199909	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,152,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 218,623	30	1380
199910	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,152,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 218,623	30	1410
199911	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,152,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 218,624	30	1440
199912	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,047	30	1470
200001	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,542	30	1500
200002	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,359	30	1530
200003	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,359	30	1560
200004	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,543	30	1590
200005	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,543	30	1620
200006	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 239,645	30	1650
200007	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,470	30	1680
200008	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,543	30	1710
200009	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,543	30	1740
200010	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,456	30	1770
200011	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,500	30	1800
200012	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,367,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 240,543	30	1830
200101	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,288,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 232,374	30	1860
200102	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,603,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,555	30	1890
200103	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,603,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,555	30	1920
200104	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,603,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,556	30	1950
200105	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,607,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 256,290	30	1980
200106	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,607,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,916	30	2010
200107	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,607,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,916	30	2040
200108	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,607,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,916	30	2070
200109	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,607,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 260,916	30	2100

200110	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,895,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 289,865	30	2130
200111	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,895,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 289,556	30	2160
200112	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,895,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 289,556	30	2190
200201	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,126,520.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 312,652	30	2220
200202	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,861,580.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 286,158	30	2250
200203	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2280
200204	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2310
200205	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2340
200206	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2370
200207	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2400
200208	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2430
200209	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2460
200210	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2490
200211	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2520
200212	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2550
200301	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 2,856,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 285,629	30	2580
200302	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 306,314	30	2610
200303	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 306,314	30	2640
200304	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 305,445	30	2670
200305	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 328,646	30	2700
200306	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 328,646	30	2730
200307	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 305,185	30	2760
200308	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	$ 305,185	30	2790
200309	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 305,182	30	2820
200310	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 305,181	30	2850
200311	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 305,181	30	2880
200312	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 305,181	30	2910
200401	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,052,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 304,563	30	2940
200402	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,284,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 328,292	30	2970
200403	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3000

200404	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3030
200405	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3060
200406	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3090
200407	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3120
200408	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3150
200409	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3180
200410	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,001	30	3210
200411	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 331,669	30	3240
200412	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,320,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 332,345	30	3270
200501	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,567,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 374,486	30	3300
200502	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3330
200503	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,467	30	3360
200504	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,459	30	3390
200505	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,459	30	3420
200506	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3450
200507	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3480
200508	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3510
200509	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3540
200510	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,486	30	3570
200511	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,478	30	3600
200512	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 416,469	30	3630
200601	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 3,967,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 436,300	30	3660
200602	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3690
200603	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,467	30	3720
200604	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3750
200605	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3780
200606	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3810
200607	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3840
200608	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3870
200609	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3900
200610	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3930

200611	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3960
200612	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	3990
200701	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,215,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 463,626	30	4020
200702	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,446,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 489,031	30	4050
200703	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,446,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 489,031	30	4080
200704	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,446,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 489,031	30	4110
200705	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,446,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 489,031	30	4140
200706	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 4,446,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 489,031	30	4170
200707	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,181	30	4200
200708	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,180	30	4230
200709	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,181	30	4260
200710	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,181	30	4290
200711	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,181	30	4320
200712	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 567,181	30	4350
200801	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,156,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 592,981	30	4380
200802	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4410
200803	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4440
200804	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4470
200805	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4500
200806	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4530
200807	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4560
200808	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4590
200809	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4620
200810	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	$ 5,564,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 639,821	30	4650
200811	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 5,564,000.00	SANTANDER	PROTECCION	$ 639,828	30	4680
200812	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 5,564,000.00	SANTANDER	PROTECCION	$ 639,828	30	4710
200901	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 5,564,000.00	ING	PROTECCION	$ 639,828	30	4740
200902	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 5,564,000.00	ING	PROTECCION	$ 639,828	30	4770
200903	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,552,000.00	ING	PROTECCION	$ 753,464	30	4800
200904	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4830

200905	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4860
200906	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4890
200907	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4920
200908	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4950
200909	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	4980
200910	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	5010
200911	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	5040
200912	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	5070
201001	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,058,000.00	ING	PROTECCION	$ 696,686	30	5100
201002	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,361,000.00	ING	PROTECCION	$ 731,547	30	5130
201003	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 6,361,000.00	ING	PROTECCION	$ 731,547	30	5160
201004	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5190
201005	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5220
201006	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5250
201007	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5280
201008	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5310
201009	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5340
201010	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5370
201011	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5400
201012	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,007,000.00	ING	PROTECCION	$ 805,789	30	5430
201101	860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	$ 7,141,333.00	ING	PROTECCION	$ 821,243	30	5460
201103	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5490
201104	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5520
201105	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5550
201106	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5580
201107	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5610
201108	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5640
201109	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5670
201110	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5700
201111	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 575,000	30	5730
201112	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,000,000.00	ING	PROTECCION	$ 574,557	30	5760

201201	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 602,244	30	5790
201202	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,698	30	5820
201203	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,935	30	5850
201204	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,922	30	5880
201205	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,482	30	5910
201206	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,932	30	5940
201207	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,863	30	5970
201208	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 602,249	30	6000
201209	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,328	30	6030
201210	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,886	30	6060
201211	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	ING	PROTECCION	$ 601,738	30	6090
201212	860001986	CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A INGETEC S A	$ 5,237,000.00	PROTECCION	PROTECCION	$ 602,240	30	6120
201301	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,271,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 606,206	30	6150
201302	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6180
201303	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6210
201304	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6240
201305	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6270
201306	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6300
201307	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6330
201308	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6360
201309	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6390
201310	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6420
201311	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6450
201312	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,364,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 616,821	30	6480
201401	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,422,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 623,511	30	6510
201402	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6540
201403	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6570
201404	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6600
201405	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6630
201406	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6660

201407	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6690
201408	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6720
201409	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6750
201410	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6780
201411	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6810
201412	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,522,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 635,011	30	6840
201501	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,779,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 664,546	30	6870
201502	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,779,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 664,546	30	6900
201503	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 5,779,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 664,546	30	6930
201504	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 3,660,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 420,900	19	6949
201608	900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A	$ 2,480,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 285,200	12	6961
201609	900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A	$ 6,200,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 713,000	30	6991
201610	900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A	$ 6,200,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 713,000	30	7021
201611	900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A	$ 6,200,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 713,000	30	7051
201612	900206480	INGETEC INGENIERIA Y DISEQO S.A	$ 827,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 95,086	4	7055
201704	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 1,563,174.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 179,855	30	7085
201705	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 737,717.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 84,905	30	7115
201706	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 737,717.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 84,906	30	7145
201707	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 1,635,151.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 188,119	30	7175
201708	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 737,717.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 84,906	30	7205
201709	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 975,621.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 112,200	30	7235
201710	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 1,975,786.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 227,291	30	7265
201711	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 2,400,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 276,022	30	7295
201711	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 1,563,333.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 179,852	7	7295
201712	79102256	JURADO CERON ANTONIO MARIA	$ 737,717.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 84,905	30	7325
201712	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 6,700,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 770,500	30	7325
201801	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7355
201802	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7385
201803	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7415
201804	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7445
201805	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7475

201806	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7505
201807	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7535
201808	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7565
201809	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7595
201810	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7625
201811	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7655
201812	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,041,100.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 809,752	30	7685
201901	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7715
201902	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7745
201903	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7775
201904	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7805
201905	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7835
201906	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7865
201907	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7895
201908	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7925
201909	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7955
201910	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	7985
201911	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	8015
201912	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,335,501.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 843,604	30	8045
202001	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8075
202002	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8105
202003	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8135
202004	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8165
202005	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8195
202006	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8225
202007	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8255
202008	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,001.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8285
202009	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8315
202010	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8345
202011	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8375

202012	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,651,000.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 879,905	30	8405
202101	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,764,050.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 892,919	30	8435
202102	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8465
202103	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8495
202104	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8525
202105	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8555
202106	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8585
202107	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8615
202108	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8645
202109	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8675
202110	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8705
202111	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,500.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,439	30	8735
202112	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 7,812,501.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 898,539	30	8765
202201	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,083,482.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 929,644	30	8795
202202	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,520	30	8825
202203	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	8855
202204	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	8885
202205	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	8915
202206	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	8945
202207	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	8975
202208	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	9005
202209	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	9035
202210	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,290,700.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 953,519	30	9065
202211	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,567,057.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 985,284	30	9095
202212	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 8,410,456.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 967,231	30	9125
202301	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,150,716.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,057,178	30	9155
202302	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,419,900.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,088,204	30	9185
202304	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,419,900.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,083,306	30	9215
202305	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,419,900.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,083,306	30	9245
202306	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,733,896.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,119,476	30	9275
202307	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CI VILES Y ELECTRICOS S A I	$ 9,419,900.00	SKANDIA	SKANDIA	$ 1,083,306	30	9305

Resumen Historia Laboral Consolidada Sistema General de Pensiones

	Días	Semanas
Tiempo cotizado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994)	2,386	340.86
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida válido para Bono Pensional	2,974	424.86
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida NO válido para Bono Pensional	0	0.00
Tiempo cotizado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad	9,305	1,329.29
Tiempo total cotizado al Sistema General de Pensiones	12,279	1,754.14

Mensajes

INCONSISTENCIA EN ANÁLISIS Y DEPURACIÓN POR ANALISTAS:

Se detectó inconsistencia en la información suministrada por el emisor. Nos encontramos analizándola para su posterior corrección.

TIEMPOS NO VALIDOS PARA BONO PENSIONAL:

El (los) siguiente (s) aporte (s):

MI DISTRIBUIDORA EDIMAR LTD 01/09/1982 01/09/1982

No hará (n) parte de su historia laboral porque se presentó una mora para dicho (s) período (s).

En el (los) siguiente (s) período (s):

199104 INGETEC

Existe una novedad (ingreso - retiro) que no será tenida en cuenta porque en el mismo periodo se presentó licencia sin pago de aportes para pensión.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:51:49 AM
Afiliado: CC 79102256 ANTONIO MARIA JURADO CERON Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79102256

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-11-09	2011/03/09	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-12-01	1997-11-30
Traslado de AFP	1997-10-30	2011/03/09	COLFONDOS	PORVENIR		1997-12-01	1998-11-30
Traslado de AFP	1998-10-21	2011/03/09	SKANDIA	COLFONDOS		1998-12-01	1999-12-31
Traslado de AFP	1999-11-19	2011/03/09	COLMENA	SKANDIA	PORVENIR	2000-01-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2001-10-31
Traslado de AFP	2001-09-27	2011/03/09	HORIZONTE	ING	SKANDIA	2001-11-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-01	2011/03/09	SKANDIA	HORIZONTE		2003-10-01	2008-10-31
Traslado de AFP	2008-09-30	2011/03/09	ING	SKANDIA		2008-11-01	2012-12-31
Traslado de AFP	2012-11-15	2012/12/22	SKANDIA	ING		2013-01-01	

9 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 79102256

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-11-09	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1998-10-21	2001-10-18	01	AFILIACION	SKANDIA	
1999-11-19	1999-12-02	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLMENA	PORVENIR
1999-11-19	1999-11-30	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	COLMENA
2000-04-01	2000-04-05	30	CESION	COLMENA	ING
2001-02-21	2001-02-22	40	ANULACION DE AFILIACION	ING	
2001-09-27	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
2001-10-18					

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2001-10-18	2001-10-18	03	TRASLADO DE SALIDA	SKANDIA	HORIZONTE
2003-08-01	2003-09-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	SKANDIA	HORIZONTE

10 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

MAPFRE COLOMBIA

INICIACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
863 863	9201407000002		0	1	BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
2 1 2007						1/1

TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800,148,514-2

DIRECCION Avenida 19 #113 - 30 CIUDAD Bogotá TELEFONO 6584000

ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

BENEFICIARIO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2007	TERMINACION	24:00	31	12	2007	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO:	MENSUAL	X	TRIMESTRAL		SEMESTRAL		ANUAL	

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA					GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0					$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

MAPFRE | COLOMBIA

FAVOR DEVOLVER COPIA FIRMADA

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

AÑO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
3 863	9201407000002		0	1	BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA	MES	AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
18	1	2008						1/1

TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800.148.514-2

DIRECCION Avenida 19 #109a-30 CIUDAD Bogotá TELEFONO 6584000

ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

BENEFICIARIO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2008	TERMINACION	24:00	31	12	2008	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO: MENSUAL [ ] TRIMESTRAL [X] SEMESTRAL [ ] ANUAL [ ]

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA					GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0					$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
863 863	9201407000002		0	1	BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
26 12 2008						1/1

TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800.148.514-2

DIRECCION Avenida 19 #109a-30 CIUDAD Bogotá TELEFONO 6584000

ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

BENEFICIARIO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2009	TERMINACION	24:00	31	12	2009	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO:	MENSUAL	X	TRIMESTRAL		SEMESTRAL		ANUAL	

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA					GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0					$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
863 863	9201407000002		0	2	BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA	MES	AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
22	12	2009						1/1

TOMADOR: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800,148,514-2

DIRECCION: Avenida 19 #109a-30 CIUDAD: Bogotá TELEFONO: 6584000

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION: CIUDAD: TELEFONO:

BENEFICIARIO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2010	TERMINACION	24:00	31	12	2010	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO:	MENSUAL	X	TRIMESTRAL		SEMESTRAL		ANUAL	

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA			TASA MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0			1,49%		$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

DEVOLVER COPIA FIRMADA

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
863 863	920140700002		0		BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
13 1 2011						1/1

TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800,148,514-2

DIRECCION Avenida 19 #109a-30 CIUDAD Bogotá TELEFONO 6584000

ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

BENEFICIARIO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2011	TERMINACION	24:00	31	12	2011	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO:	MENSUAL	X	TRIMESTRAL		SEMESTRAL		ANUAL	

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA			TASA MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0			1,33%		$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD	POLIZA No.	CERTIFICAD	DOC.AFE	OPERAC.	CIUDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE
863 863	9201411900149		0		BOGOTA D.C.	DIRECCION GENE	Cra. 14#96-34

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO	INTERMEDIARIO	CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG.
28 12 2011						1/1

TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT./C.C 800.148.514-2

DIRECCION Avenida 19 #109a-30 CIUDAD Bogotá TELEFONO 6584000

ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA NIT./C.C

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

BENEFICIARIO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA.

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2012	TERMINACION	24:00	31	12	2012	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO	MENSUAL	X	TRIMESTRAL		SEMESTRAL		ANUAL	

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA			TASA MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$0			1,33%		$0	0	$0

MAPFRE COLOMBIA
NIT 830.054.904-6

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

MAPFRE | COLOMBIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION ORIGINAL

N°. Póliza Grupo [9201411900149] - SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.

TOMADOR	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA		
DIRECCIÓN	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD BOGOTA D.C.	C.C. / N.I.T. 8,001,485,142
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENT	TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES	TELÉFONO 6584000
			HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO
28	12	2012

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2013	365
TERMINACIÓN	24:00	31	12	2013	

VIGENCIA DEL CERTIFICADO	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2013	365
TERMINACIÓN	24:00	31	12	2013	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	9	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACIÓN DE LA PÓLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA

IDENTIFICACION: -

DIRECCION:

CIUDAD:

TELEFONO:

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

* Se anexan condiciones particulares.
* La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza.
* La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
* Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
* El único documento valido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a mas tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO: PAGO MENSUAL

VALORES EN PESO COLOMBIANO		MEDIO DE PAGO			TASA CAMBIO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	1,33%	$ 0	$ 0,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podra exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Minimos Legales Vigentes.

RÉGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10820 DE DICIEMBRE 1993 AGENTE RETENEDOR DE IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

MAPFRE

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
ORIGINAL

N° Póliza Grupo [9201411900149] - SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.

TOMADOR	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		
DIRECCIÓN	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD BOGOTA D.C.	C.C. / N.I.T. 8.001.485.142
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENT	TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES	TELÉFONO 6584000
			HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO
15	01	2014

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00.00	1	1	2014	365
TERMINACIÓN	00.00	31	12	2014	

VIGENCIA DEL CERTIFICADO	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00.00	1	1	2014	365
TERMINACIÓN	00.00	31	12	2014	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA

DIRECCION: CIUDAD: IDENTIFICACION: TELEFONO:

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

- Se anexan condiciones particulares.
- La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza.
- La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
- Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
- El único documento válido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO MENSUAL

VALORES EN PESO COLOMBIANO		MEDIO DE PAGO			TASA CAMBIO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	1.13%	$ 0	$ 0.00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podrá exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes

RÉGIMEN COMÚN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN 0029 DE DICIEMBRE 1993. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

MAPFRE COLOMBIA

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
ORIGINAL

N°. Poliza Grupo [920141190014S] - OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
853 / 86301	920141190014S	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.

TOMADOR	OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA			C.C. / N.I.T.	8,001,485,142
DIRECCIÓN	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELÉFONO	6554000
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENT	TIPO DE NEGOCIO	1 - PREVISIONALES	HOJA 1 DE 1	

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN

DÍA	MES	AÑO
21	01	2015

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DÍAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2015	365
TERMINACIÓN	23:59	31	12	2015	

VIGENCIA DEL CERTIFICADO	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DÍAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2015	365
TERMINACIÓN	23:59	31	12	2015	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF	9149	9

DESCRIPCIÓN

ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA

IDENTIFICACIÓN:

DIRECCION:

CIUDAD:

TELEFONO:

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

* Se anexan condiciones particulares.
* La solicitud de ingreso o la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza.
* La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
* Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
* El único documento valido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO: PAGO MENSUAL — MEDIO DE PAGO:

VALORES EN PESO COLOMBIANO					TASA CAMBIO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	1.01%	$ 0	$ 0.00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podrá exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

RÉGIMEN COMÚN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN 0030 DE DICIEMBRE 1995 AGENTE RETENEDOR IVA - ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

Nit. 830.053.994-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6554000 www.mapfre.com.co Email: mapfre@mapfre.com.co A.A. 20555 Bogotá D.C., Colombia

0331/2007-1810-P-34-0000-VID-54-01-06 N.D. - NO DECLARADO SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION ORIGINAL

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

N° Póliza Grupo [9201411900149] - OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NUMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACION	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C

TOMADOR	OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA		
DIRECCION	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD BOGOTA D.C.	C.C. / N.I.T. 8.001.485.142
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENT	TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES	TELEFONO 6584000
			HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA	MES	AÑO
13	01	2016

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2016	365
TERMINACIÓN	23:59	31	12	2016	

VIGENCIA DEL CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	N° DIAS
INICIACIÓN	00:00	1	1	2016	365
TERMINACIÓN	23:59	31	12	2016	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF	9149	9	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA

IDENTIFICACION: -

DIRECCION:

CIUDAD:

TELEFONO:

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL SKANDIA

COBERTURAS

COBERTURA ASEGURADO PRINCIPAL	SUMA ASEGURADA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

Se anexan condiciones particulares

La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza

La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.

Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo

El único documento valido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagara la prima de la presente poliza a mas tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO: PAGO MENSUAL

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	MEDIO DE PAGO SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TASA CAMBIO TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	1.01%	$ 0	$ 0.00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podrá exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes

RÉGIMEN COMÚN - GRANDES CONTRIBUYENTES- RESOLUCIÓN 1240 DE DICIEMBRE 18 DE - AGENTE RETENEDOR DEL IVA - ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-5 Cra 14 N°. 96-34 PBX. 6503300 FAX. 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28735 Bogota D.C. Colombia

IVA: NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION
ORIGINAL

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

N°. Póliza Grupo [9201411900149] - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.

TOMADOR	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA			C.C. / N.I.T.	8,001,485,142
DIRECCIÓN	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELÉFONO	6584000
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTI	TIPO DE NEGOCIO	1 - PREVISIONALES	HOJA 1 DE 1	

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO					
DÍA	MES	AÑO		HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS		HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
13	01	2017	INICIACIÓN	00:00	1	1	2017	365	INICIACIÓN	00:00	1	1	2017	365
			TERMINACIÓN	23:59	31	12	2017		TERMINACIÓN	23:59	31	12	2017	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	9

DESCRIPCIÓN

ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL **IDENTIFICACION:** -

DIRECCION: **CIUDAD:** **TELEFONO:**

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

* Se anexan condiciones particulares.
* La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo haran parte integral de la póliza.
* La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
* Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
* El único documento valido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a mas tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO MENSUAL		MEDIO DE PAGO		TASA CAMBIO	
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	COLOMBIANOS			
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	1,01%	$ 0	$ 0,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podra exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Minimos Legales Vigentes.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION
ORIGINAL

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

N°. Póliza Grupo [9201411900149] - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.

TOMADOR	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA			C.C. / N.I.T.	8,001,485,142
DIRECCIÓN	AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELÉFONO	6584000
MODALIDAD	SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTI	TIPO DE NEGOCIO	1 - PREVISIONALES	HOJA 1 DE 1	

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						VIGENCIA DEL CERTIFICADO					
DÍA	MES	AÑO		HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS		HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
01	01	2018	INICIACIÓN	00:00	1	1	2018	365	INICIACIÓN	00:00	1	1	2018	365
			TERMINACIÓN	23:59	31	12	2018		TERMINACIÓN	23:59	31	12	2018	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	9

DESCRIPCIÓN

ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL

ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL **IDENTIFICACION:** -

DIRECCION: **CIUDAD:** **TELEFONO:**

BENEFICIARIOS

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

* Se anexan condiciones particulares.
* La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo haran parte integral de la póliza.
* La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
* Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
* El único documento valido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a mas tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO MENSUAL		MEDIO DE PAGO		TASA CAMBIO	
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN				
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	1,01%	$ 0	$ 0,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podra exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Minimos Legales Vigentes.

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24
17 ENE 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.dia722
Anexos: No

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación	: 2019152169-003-000
Trámite	: 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad	: 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente	: AFILIAC-PENS-DEV
Anexos	:

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

---

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 136.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.*" *(subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "*(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*" *(Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"**Artículo 7º**. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

Señores
JUZGADO TERCERO (03º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ANTONIO MARIA JURADO CERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **OTROS.**

RADICACIÓN. 76001310500320230045500.

ASUNTO. Contestación de la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente solicito a su despacho que sea **LLAMADA EN GARANTÍA** la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso:

I. PARTES:

A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.: Sociedad Anónima constituida por Escritura Pública No. 4307 del 6 de diciembre de 1991 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, identificada con NIT. No. 800.148.514-2.

B. DEMANDANTE: ANTONIO MARIA JURADO CERON.

C. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 830.054.904-6.

II. OPORTUNIDAD:

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal establecida en artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para darle contestación a la demanda y llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso.

III. PRETENSIÓN

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** cuyas vigencias son del **01/01/2007 al 31/12/2018**

2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

IV. HECHOS

1. La señora **ANTONIO MARIA JURADO CERON** (en adelante también, la "Demandante"), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. y otros, el cual tiene como pretensión la ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por la supuesta falta al deber de información, petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante.

2. La demandante ha estado afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**.

3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931[1], suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del **01/01/2007 al 31/12/2018**

---

[1] *En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

En el régimen de ahorro individual con solidaridad** el 10% **del ingreso base de cotización se destinará** a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el **3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes

En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes". **(Subrayado fuera del texto original).**

4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida del **01/01/2007 al 31/12/2018,** cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

3. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** durante todo este interregno.

4. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los **gastos de administración** de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

A. CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 100 DE 1993, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS CELEBRÓ CON MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A UN CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL PARA EL CUBRIMIENTO DE LOS RIEGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE DE LOS AFILIADOS A SU FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PARA LOS AÑOS 2007 AL 2018.

En aras de determinar si es procedente llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conforme los hechos del presente escrito, solicito al Despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, disposición normativa aquella que establece:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual*** *a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o* ***el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva****, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado fuera del texto original).*

De conformidad con lo preceptuado por la norma transcrita, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

En lo que guarda relación específica con el presente trámite judicial, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece:

> *"En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*
>
> ***En el régimen de ahorro individual con solidaridad*** *el 10%* ***del ingreso base de cotización se destinará*** *a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el* ***3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes****". (Destacado fuera del texto original).*

De manera concordante con lo anterior, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en el Parte dos (2) del Título tres (3) y Capitulo tres (3), señala:

> 1.3. Comisión por administración aportes obligatorios
>
> 1.3.1. Determinación de la comisión por administración. Las entidades que administren fondos de pensiones obligatorias pueden determinar libremente el componente de comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, al igual que la periodicidad de su cobro dentro del año calendario, con sujeción al límite de tasa previsto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por tanto, la tasa que se cobre a los afiliados por conceptos de seguros previsionales para pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes y comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización no puede exceder del 3% de la base de cotización"

A la luz de las normas citadas, es claro que una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes pensionales (RAIS y RPM), se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, que ampara dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un supuesto vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la *ratio* de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida, se reitera, del **01/01/2007 al 31/12/2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.**

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (primas).

B. CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y CONFIGURACIÓN DE REINTEGRO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL

Evidenciada la relación contractual entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y mi representada, solicito al Despacho que tenga en cuenta que, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por mi representada respecto del Demandante.

De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro tendrá como elementos esenciales los siguientes:

> *"Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
> *1) **El interés asegurable**;*
> *2) El riesgo asegurable;*
> *3) La prima o precio del seguro, y*
> *4) La obligación condicional del asegurador.*
> ***En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".*** (Destacado fuera del texto original).

Conforme lo establece el artículo previamente transcrito, el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría **parcialmente** respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en relación con la Demandante** (no sobre los demás afiliados/asegurados cuya afiliación sea válida)**,** como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional de la Demandante, toda vez que se extinguiría

el interés asegurable, pues lo que legitimó a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a contratar el seguro previsional en favor de la Demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación **válida** efectuada al régimen de ahorro individual de la misma. A este respecto, el artículo 1137 del Código de Comercio señala expresamente lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:*
> *1) En su propia vida;*
> *2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*
> *3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*
> *En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.*
> ***En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas.*** *Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."*

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es aquella relación de índole económica que une a una persona con otro sujeto, con un bien o con un derecho específico que eventualmente pueda ser afectado por un riesgo, y que a su vez es susceptible de ser amparado en un contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642 lo define como:

> *«(…)relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)"*

En este sentido, de declararse la nulidad/ineficacia de la afiliación de la Demandante al Régimen de Ahorro Individual, necesariamente habría que colegir, a la luz de lo expresamente prescrito por el citado artículo 1137 del Código de Comercio, que el Seguro Previsional que se analiza en el presente llamamiento en garantía, carecería de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (art.1045 del C. Co), esto es, del interés asegurable, en tanto habría desaparecido, por completo, el interés asegurable que le asistía a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para haber tomado, en su momento, dicha cobertura asegurativa **en favor, especifica y únicamente, de la Demandante,** según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Nótese que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, de concluirse que la afiliación del Demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que

determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor de la Demandante y, por ende, a dicho seguro, respecto de ese asegurado (la Demandante), le faltaría un elemento esencial (interés asegurable), situación que indefectiblemente acarrearía la ineficacia de ese negocio jurídico en relación con la cobertura de la Demandante y, por tanto, la devolución de la prima pagada en nombre de ella, como claramente lo preceptúa el ya mentado artículo 1137 del Código de Comercio, cuyo texto se reitera dada la trascendencia del mismo:

> *"Artículo 1137. Interés asegurable Toda persona tiene interés asegurable:*
> *1) En su propia vida;*
> *2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*
> *3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*
> *En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.*
> ***En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe"***. (Destacado fuera del texto original).

En este orden de ideas, solicito al Despacho tener en cuenta que, ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, necesaria e impajaritablemente procede ordenar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devolver las primas pagadas en nombre de la Demandante por concepto del Seguro Previsional cuya vigencia está comprendida son del **01/01/2007 al 31/12/2018**, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto de la Demandante (como asegurado), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES las sumas que le fueron pagadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** **por concepto de prima, única y exclusivamente, respecto de la Demandante.**

Una decisión contraria a lo aquí señalado, además de desconocer manifiestamente lo previsto en una disposición normativa de rango legal (Artículo 1137 del Código de Comercio), implicaría también, se insiste, generar un enriquecimiento sin causa en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la medida en que al establecerse la ausencia de interés asegurable, producto de la declaratoria de nulidad/ineficacia de afiliación al RAIS de la Demandante, se extinguiría, igualmente, la causa para que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devengara y conservara la prima pagada por concepto del demandante (Artículo 831 del Código de Comercio).

VI. PRUEBAS

1. Póliza de Seguro Previsional celebrado entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con vigencia temporal comprendida del **01/01/2007 al 31/12/2018**, que se adjunta con la contestación de la demanda.

2. Formulario de Afiliación de la demandante que se adjunta con la contestación de la demanda.

VII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2. Demanda presentada por la señora **ANTONIO MARIA JURADO CERON** junto al auto admisorio de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10-33, pisos 5 y 11 Edificio Torre La Cabrera de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y dgomez@godoycordoba.com.

IX. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del art. 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las partes:

- Parte demandante: bygasociados2015@gmail.com

Del Señor Juez,

Diana Gómez

DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA
C.C. 1.023.967.512 de Bogotá D.C.
L.T. 30.201 del C. S de la J.
Correo electrónico: dgomez@godoycordoba.com

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ANTONIO MARIA JURADO CERON.**

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TEMA: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO.

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado del señor **ANTONIO MARIA JURADO CERON,** identificada con cedula número 79.102.256 expedida en Engativá - Cundinamarca, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, conforme al poder conferido y que anexo al presente escrito me permito interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en** contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN,** o quien haga sus veces o lo remplace, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ**, o quien haga sus veces o lo reemplace, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ,** o quien haga sus veces o lo remplace, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA,** o quien haga sus veces o lo remplace y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el **Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO,** o quien haga sus veces o lo remplace; entidades con domicilio y representación legal en Cali al tenor del artículo 25 del C.P.T.

De antemano manifiesto Sr. Juez, que Sustituyo el poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, mayor

y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P **140.758** de C.S.J, en las mismas condiciones y facultades que me fue otorgado, por parte de mí poderdante el Sr. **ANTONIO MARIA JURADO CERON,** para que al momento del auto que admite la presente demanda le sea reconocida la personería para actuar dentro del proceso de marra.

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANTONIO MARIA JURADO CERON,** nació el 16 de enero de 1959, por lo que a la fecha cuenta con 64 años.

SEGUNDO: Mi mandante inició su vinculación laboral en el mes de marzo de 1976 cotizando para al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por la caja de Prestación social del Hospital Santa Clara.

TERCERO: Mi mandante continúo cotizando para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado otrora ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desde el mes de mayo 1982.

CUARTO: Mi mandante, estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, hasta el mes de noviembre de 1995; fecha en que empezó el traslado a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordado por un promotor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** quien lo convenció de realizar la afiliación, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el otrora **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Colpensiones**, quedando afiliado a esa **AFP**.

QUINTO: En el proceso de afiliación el asesor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** no le explicó a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

SEXTO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

SÉPTIMO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca informó por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

OCTAVO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no informo a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

NOVENO: Mi representado para el mes de octubre de 1.997 realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la Colfondos S.A. Pensiones y cesantías.**

DÉCIMO: En el proceso de afiliación el asesor de **Colfondos S.A. Pensiones y cesantías,** no le explicó a mi mandante las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO PRIMERO: La AFP Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

DÉCIMO SEGUNDO: La AFP Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, nunca informó por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

DÉCIMO TERCERO: La AFP Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, no informo a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO CUARTO: Mi prohijado para el mes de octubre del año 1998, nuevamente realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de **La AFP Colfondos S.A. Pensiones y cesantías a Colfondos S.A. Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** quedando afiliado a esta **AFP.**

DÉCIMO QUINTO: En el proceso de afiliación el asesor de **Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** omitió darle la explicación a mi mandante sobre las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la

afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO SEXTO: La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., nuevamente omitió informar por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

DÉCIMO OCTAVO: La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., nuevamente omitió informar a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO NOVENO: La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., a través de uno de sus asesores le informo a mi apadrinado que, con la densidad de semanas y el salario cotizado se estima una mesada pensional superior a la que recibiría en el extinto ISS hoy Colpensiones.

VIGÉSIMA: Mi prohijado para el mes de octubre del año 2001, nuevamente realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de **La Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** quedando afiliado a esta **AFP.**

VIGÉSIMA PRIMERA: En el proceso de afiliación el asesor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** nuevamente omitió explicarle a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Mi prohijado para el mes de agosto del año 2003, nuevamente realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** quedando afiliado a esta **AFP.**

VIGÉSIMA TERCERA: En el proceso de afiliación el asesor de **Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** nuevamente omitió explicarle a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

VIGÉSIMA CUARTA: Mi prohijado para el mes de agosto del año 2008, nuevamente realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de **La Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.,** quedando afiliado a esta **AFP.**

VIGÉSIMA QUINTA: En el proceso de afiliación el asesor de **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.,** no le explicó a mi mandante las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

VIGÉSIMA SEXTO: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

VIGÉSIMA SEPTIMO: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., nunca informó por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

VIGÉSIMA OCTAVO: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no informo a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

VIGÉSIMA NOVENO: Mi prohijado para el mes de diciembre del año 2.012, nuevamente realizo traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose de **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., a Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** quedando afiliado a esta **AFP.**

TRIGÉSIMO: En el proceso de afiliación el asesor de **Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** nuevamente omitió explicarle a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En la actualidad mi representado se encuentra afiliado a **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.,** desde enero de 2.013.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Mi patrocinado a través, del suscrito presento reclamación administrativa ante la entidad demandada la administradora colombiana de pensiones Colpensiones el 1 de septiembre de 2023, bajo el número de radicado 2023_14700047, en la cede ubicada en la carrera 42 # 7 – 10 barrio los cámbulos de la ciudad de Cali, solicitando el traslado de régimen pensional, el cual fue contestado por la entidad demandada el mismo día, mes y año en forma negativa.

Con fundamento en los anteriores HECHOS, solicito las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE LA INEFICACIA** de la afiliación que efectuó mi mandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a través de esta sentencia la afiliación de mi poderdante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** que una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva devolver los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos, y demás acreencias a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

CUARTO: Sírvase señor juez ORDENAR a **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y**

Cesantías Porvenir S.A., en la sentencia, traslade a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, se traslade la totalidad de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen.

QUINTO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** que una vez ejecutoriada su sentencia se sirva a devolver los gastos de administración causados comisiones y demás acreencias que haya lugar durante el tiempo que mi mandante ha estado afiliada en estas AFP.

SEXTO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** que una vez ejecutoriada su sentencia se sirva **a** actualizar las bases de datos **SIAF RUAF Y MANTIZ,** y de esta manera normalizar el pago de aportes a la seguridad social.

SEPTIMO: Sírvase señor juez **CONDENAR** a las entidades demandadas reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.

OCTAVO: CONDENAR en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Al Sr. **ANTONIO MARIA JURADO CERON,** jamás se le informó por parte de **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** incumpliendo a su deber legal de informar de manera clara y suficiente sobre la **i**) las consecuencias del traslado; ii) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, y iii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media entre otros.

Frente al deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en la Sentencia SL 1452 – 2019 radicación número 68852 calendada 3 de abril de 2019 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, estableció tres etapas señalando lo siguiente:

"El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.

Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información

necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. ¡Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensiona! dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente"* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, *la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión **libre y voluntaria** del literal b), articulo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, -Estatuto *Orgánico del Sistema Financiero",* aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria,* mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un· servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios « ***la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».***

Ahora bien, *la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario,

en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. ***En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.***

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir *«un juicio claro y objetivo»* de «las *mejores opciones del mercado».*

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y -formadas *en la ética del servicio* público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP*, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales* (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, *esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.*

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de

transparencia e infamación cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual -Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

> *1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones* ***deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones,*** **así como** ***respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.*** *En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondas de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.*
>
> *2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público* ***información cierta, suficiente, clara y oportuna*** *que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en* los *dos regímenes del Sistema General de Pensiones,*
>
> *3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías* aseguradoras *de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias* ***deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros,*** *las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas* o *aportantes de capital,* sus entidades *vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.*

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3. elevó a categoría de derecho del usuario el de *«recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos"* y *«exigir la debida diligencia,* ***asesoría*** *e información en la prestación del servicio por parte de las* administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5. º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y *«con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención,* ***asesoría*** *e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad* aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7. º de ese reglamento en los siguientes términos:

> *Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las* administradoras *tienen el* ***deber del buen consejo,*** *por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con* su *participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*
>
> *En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de con*formidad*__con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo.* Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, ¡los usuarios del sistema pensionan! tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría.* Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo Iª del artículo 2. º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9. º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir *«asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».*

En consonancia con este precepto, el artículo 3. º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2. 6.10.2. 3. Asesoría *e* información *al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que* se *encuentran obligadas a proporcionar a* los consumidores *financieros información completa respecto a* los *beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con* su *participación en cualquiera de* los *dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

Las administradoras de los dos *regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes* pensionales, esto es *del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

La asesoría *de que trata el inciso anterior deberá contemplar* corno *mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:*

1. *Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
2. *Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de* saldos, *lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir* los *requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
3. *Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*

4. *Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*

5. *Información sobre* otros *mecanismos de protección a la* vejez *vigentes dentro de la legislación.*

6. *Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, *el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de* su *relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de

sus *afiliados herramientas financieras que les* permitan. *conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así* mismo *deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de* "Multifondos" *o de seleccionar la modalidad de pensión* o *de escoger la aseguradora previsional en el* caso *de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior,* sin *perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de **la** Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º *de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1 º del artículo 2 º de la Ley 17 48 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban* asesoría *de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.*

En la sentencia citada la Sala Laboral de la Alta Corporación llego a la siguiente conclusión:

"**La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación,* tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensiona! a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado".

El anterior criterio fue ratificado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL 1688 – 2019 radicado 68838 del 8 de mayo de 2019 proferida por la Magistrada Dra. Cecilia Dueña Quevedo.

Conforme a la conclusión a la que llego la Alta Corporación en las sentencias antes referidas y según se desprende del artículo 13 del decreto 692 de 1994, se puede colegí que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está que exista cambio de administradora pensional.

Por otra parte, se tiene que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los-regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado

y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

En el inciso 5 del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, caso en el cual *"deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones".*

El eje central de la afiliación y del traslado entre regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento."[1]

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad o ineficacia del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho[2], esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito[3].

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y exmagistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses.[4]

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C 993 de 2006
[2] Artículos 1509,1510, 1511 del Código Civil
[3] Artículo 1509 ibíd.
[4] LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Medellín Sello Editorial, 1a. Ed. de 2011.volumen 1 Pg. 287

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009 señala que dentro las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

La labor de gestión de asesoría se explica en los siguientes términos:

> *"la asimetría de las relaciones del profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos impone un deber de información, que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materias graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionarle al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esa información debe ser cualificada de tal forma "que permita a los afiliados tomar decisiones", se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de que el afiliado reciba el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en casos implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servir de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen a sus intereses*
>
> *Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios. La previsión normativa del decreto 719 de 1994 impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia."*[5]

En el caso de mi mandante, nunca se le informó por parte de **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retracto para que como lo dejado sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la en las sentencias antes citadas y conforme lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal de Cali en sus múltiples sentencia sobre ineficacia de la afiliación o traslado, se cumpla con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de PORVENIR S.A se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliados, así como sobre las ventajas del "novedoso" sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado que nunca hubo un asesor de **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** qué se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad; también es pertinente denunciar que Porvenir S.A., en primera oportunidad no le informó a mi mandante sobre la posibilidad que él tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

[5] Ibíd. pág. 277, 278

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

Como en el caso de mi mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Sobre este particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 3198, 2008) profirió la siguiente sentencia:

De lo anterior se puede colegí que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989, 2008).

En cuanto al consentimiento derramado en el formulario de afiliación la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado

(…), en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la *afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin* presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."

En la sentencia citada la Corte refiriéndose a la firma vertida en el formulario de afiliación rememora y trae a colación lo señalado por esta misma corporación en la sentencia SL 19447 – 2017.

Con relación al consentimiento vertido en el formulario de afiliación aniquila la Corte señalando en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

"De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario como mínimo, acercas de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los nesgas y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SLl 9447-2017), entendido como 28 un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado

antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado."*

La Sala Laboral de la Corporación antes mencionada al referirse al engaño, estableció que ***"no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional"***. (CSJ – E Nº 31989 - 2018)

En el pronunciamiento citado la Corporación declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989 - 2008)

La Corte Suprema de Justicia (CSJ–46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: "si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado". Recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que "la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador" (CSJ–46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Aunque la Corte reconoce que la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar "que existió una decisión informada", "verdaderamente autónoma y consciente", "objetivamente verificable", donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría "inoportuna o insuficiente" sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una "comprensión suficiente" y por tanto no hubo un "real consentimiento para adoptarla". En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando "existe un consentimiento informado" pues, en este caso, la trascendencia de la información requiere una "transparencia máxima".

Es evidente que la labor de **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** en el caso de mi mandante, fue de hacer las veces de una simple recaudadora de cotizaciones, que nunca se ha preocupado por informar sobre las ventajas y desventajas que implica estar, o mantenerse afiliado a ella.

Con ese proceder transgredió el deber de gestión de los intereses de mi mandante, el cual nació desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora; se faltó a la responsabilidad profesional que les asiste, pues se recalca, se vulneraron las obligaciones que taxativamente están contempladas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 ya indicados.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

tiene el imperativo de demostrar que brindo la información amplia y suficiente a mi mandante para afiliarse a ella.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella se permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla"[6]. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que este en mejores condiciones para hacerlo.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto indica.

> *Artículo 167. Carga de la prueba.*
>
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

[6] BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad, en: Revista Temas Jurídicos. N° 11, 1995, Pág. 16.

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cual parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando este en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, es **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** quien está en mejor condición de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega de el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para afiliarse a **COLPENSIONES.**

No obstante, en caso de que al juez no le satisfagan estos medios de prueba, se precisa que quien tiene el deber de demostrar que, si informó a mi mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS, es **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** pues es más fácil para él demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Ajustando esta demanda a la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en la sentencia que se encuentra bajo el Radicado 009-2013-00510-01 en el proceso Ordinario que promovió la señora Ana María Díaz Rodríguez en contra de Colpensiones y Protección S.A mediante sentencia 122 del 6 de mayo de 2.015, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE dijo lo siguiente.

> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora en el hecho 3º de la demanda, manifiesta que el Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no le brindó al momento de la afiliación al sistema, la información necesaria, sobre las causas y efectos que le ocasionaría el trasladarse del Régimen; se debe precisar que la entidad en mención no aportó al plenario, sustento probatorio donde demuestre que le dio una asesoría acertada y clara, que no indujera en error a la actora a firmar su traslado, teniendo en cuenta, que es deber de las Administradoras, ofrecer una buena gestión, ante los intereses del afiliado, puesto que son ellas quienes tienen la experiencia, pericia y responsabilidad, de las decisiones que se tomen al momento de efectuar el traslado, por lo que deben existir una etapas previas antes de la formalización de la afiliación.*
> *Así mismo, se Considera, que a pesar de que la actora, firmó el formulario del traslado, del cual se allegó copia del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantía Santander (folio 60), no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado, cuando las personas desconocen, sobre las*

consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta, que era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Por lo que teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial aquí planteado, es procedente la Nulidad del traslado realizado, esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado Colpensiones, teniendo en cuenta que el mencionado régimen, resulta más favorable para la actora, especialmente en cuanto a su cuantía al momento de adquirir su pensión, pero advirtiendo que el mismo se hace sin recuperar el régimen de transición, puesto que como quedó planteado en las anteriores consideraciones, la señora Díaz Rodríguez, no era beneficiaria de dicho régimen.
Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorgan uno u otro".[7]

Respecto a la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.

No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, es por lo que estos deben precisar que información dieron.

En pocas palabras, en quien descansa el deber de informar, corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en que lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso se entienda que no hubo información.

Además del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, rigen el derecho a la información o libertad informada, el artículo 15 del decreto 656 de 1994, sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagren entre otros los derechos y debes de los afiliados y de la administradora, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse, que no aportó el fondo demandado en este asunto.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre deber de información conforme lo dejo setenado la Corte en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

[7] TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Radicado 009-2013-00510-01 ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

En suma, las posturas jurisprudenciales se resumen de lo manifestado en sentencia del Tribunal De Superior de Cali sentencia 248 de 2016 proceso 76001131050042014005030 1.

"

1. *Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, entre sus múltiples deberes está el de información.*
2. *El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional.*
3. *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
4. *La información, en asuntos como la elección del régimen de pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar el interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, estar dotada de transparencia máxima.*
5. *Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*
6. *La libertad y voluntariedad en el traslado implican que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.*
7. *Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicados de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos real consentimiento para adoptarla.*
8. *Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de la transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión.*

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferencias las prestaciones que otorga uno u otro".

Frente a este tema de quien le corresponde el deber de probar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

"**De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información,* corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En tomo al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que ‹i *la prueba de la diligencia* o *cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»,* de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional."

En cuanto a la procedencia de la ineficacia de la afiliación o del traslado, si el trabajador o afiliado debe tener un derecho consolidado o próximo a pensionarse la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

"El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado - No es necesario estar *ad-portas* de causar el derecho o tener un derecho causado.

¡La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensiona! en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencia! identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensiona! y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia

a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

En relación a la imprescriptibilidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación o del traslado esta no procede por cuanto el derecho a la pensión es imprescriptible, con fundamento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de la tercera edad y al principio de la vida digna, como quiera que la afiliación o el traslado a un fondo de pensión ya sea pública o privada se encuentra ligada al derecho a la pensión por lo cual la acción de ineficacia del acto jurídico de afiliación o del traslado es imprescriptible igual que el derecho a la pensión.

En similar sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sean pronunciado sobre la imprescriptibilidad de la pensión, en sentencia 1688 – 2019 radicado 68838 datada 8 de mayo del mismo 20189 con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

"**Excepción de prescripción**

La parte accionada argumenta que desde la fecha en que la actora conoció su situación hasta aquella en que propuso la demanda, transcurrió el término prescriptivo d 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo v de la Seguridad Social.

Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre régimen pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero si los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL8397, 5JUL. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 JUN. 2008, CSJ SL 39247, 6 sep. 2012 y CSJ SL 12715 – 2014, sostuvo que "la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción". De acuerdo con dicha providencia no es 2aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales".

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de ineficacia, en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efecto jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgió con anterioridad al inicio de la litis".

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las partes.

CUANTIA Y PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por la naturaleza de acuerdo con lo establecido en la ley 712 año 2001, artículo 9 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representado acompaño las siguientes.

DOCUMENTALES.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **ANTONIO MARIA JURADO CERON**.

2. Historia laboral consolidada régimen de ahorro individual expedida por **La AFP Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.**

3. Reclamación administrativa ante **COLPENSIONES.**

4. Contestación de la reclamación administrativa presentada ante **COLPENSIONES**.

ANEXOS

- Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos en PDF.
- Poder conferido al suscrito para adelantar el proceso.
- Certificado de existencia y representación de **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía.**
- Certificado de existencia y representación de **Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A.**
-

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

LA DEMANDANTE: Sra. ANTONIO MARIA JURADO CERON en la Calle 42 # 85D – 47, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono: 301 646 9234 email: antoniojurado2008@gmail.com

EL APODERADO: en la Carrera 3 # 11-32 of 211, Edificio de Profesionales EDMOND ZACCOUR, teléfono 8816245 Santiago de Cali– (Valle del Cauca). E-mail: bygasociados2015@gmail.com , Celular: 3147923319

PARTE DEMANDADAS:

DEMANDADOS:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces o en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio Los Cámbulos, en la ciudad de Cali o en la carrera 10

72 – 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA,** en la calle 67 No. 7 – 94 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la avenida 7 No. 24 AN – 12 de la ciudad de Cali, email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el **Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO,** en la calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín - Antioquia, o en la calle 64 No. 5 B – 146 Local 47 de la ciudad de Cali, email: accioneslegales@protección.com.co

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ,** en la carrera 13 No. 26 A – 65 torre B de la ciudad de Bogotá D.C., o en la calle 21 No. 6 N – 14 de la ciudad de Cali, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por el **Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ,** en la Av 19 # 109A – 30 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Avenida 6 Norte # 37N – 25 OF 614 - 615 C.C. Chipichape oficina 614 – 615 de la ciudad de Cali, email: cliente@skandia.com.co

NOTA: Bajo la gravedad del juramento mi patrocinado y el suscrito juramos que la información referente a nosotros aquí indicada nos pertenece y son de frecuente uso, en relación a las demandadas **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos Pensiones y cesantías S.A., y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía,** la información consignada es la que las entidades consignaron en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio respectiva**,** y la información referente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** es la que la entidad tiene colgada en su página **WEB** y la que aparece en el buscador de **GOOGLE**.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 721 ----------

NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIUNO ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.----------

PODERDANTE:

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con NIT. **800.148.514-2** Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA. con C.C. No. 53.177.012.** ----------

APODERADA:

GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. **N.I.T. 830.515.294-0**----

---------- En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ante mí, **PATRICIA HERRERA REINA**, Notaria Cuarenta y Tres (43) *Encargada* de este Círculo nombrada mediante resolución número 5801 de fecha 30 de junio de 2020 expedida por la S.N.R, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

COMPARECIÓ: ***(con minuta por correo)*** **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número **53.177.012** expedida en Bogotá, quien obra en calidad de calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con NIT. **800.148.514-2**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad debidamente constituida por escritura pública número cuatro mil trescientos siete (4.307) de fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorga en la Notaría treinta y cinco (35) de Bogotá, posteriormente modificada por instrumentos públicos debidamente inscritos, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, que se protocoliza con el presente instrumento, y manifiesto que confiero ***PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE,***

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

a la sociedad, denominada **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y con **NIT 830.515.294-0,** en la actualidad representada legalmente por la señora **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.698.501** y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de asesoría jurídica, para que en su calidad de **APODERADA** y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso represente y ejecute los siguientes actos en nombre de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A:** a) **REPRESENTACIÓN:** Para que ejerza la representación legal y judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos y, en general, ostentará todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso. ----------b) **DESISTIMIENTOS Y RENUNCIAS:** Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..**, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. ---------- **c) TRANSIGIR Y CONCILIAR:** Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..** conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante. ——————————————————

d) Las demás actuaciones que se requieran de manera que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata el presente poder. —

EL(LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: 1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de su documento de identidad y demás datos, y por lo tanto, aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.-** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado. **3.-** Conocen la Ley y saben que el Notario responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. **(Arts. 9 y 35 Decreto Ley 960/1970).** LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. **(Art. 102 Decreto Ley 960/1970).**——————————————————

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído este instrumento por el compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mí y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe.——————————————

Esta escritura pública se extendió en las hojas de Papel Notarial de seguridad Nos.: SDO424569108 SDO624569107——————————————

DERECHOS NOTARIALES (Resolución No. 1299 DE 2020)

DERECHOS NOTARIALES: $ 61.700

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO $6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 I.V.A: $ 17.841

Escaneado con CamScanner

OTORGANTE:

SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA C.C. No. 51919002 de Bogotá

Quien obra en calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

con NIT. **800.148.514-2** Dirección: Av. 19 No. 114 A 30.

Teléfonos: 658 1500.

Actividad Económica: Abogada.

Correo Electrónico: clirute@skandia.com.co.

DATOS DE LA APODERADA: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. con **N.I.T. 830.515.294-0**

Dirección: Calle 82 N. 10-35 Piso 5.

Teléfonos: 3174628

Actividad Económica: Servicios Jurídicos.

Correo electrónico: agodoy@godoycordoba.com.

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PATRICIA HERRERA REINA

Radicó: FS Elaboró: FS Liquidó: FS Tomo Firmas: FS Revisó:

Papel notarial

Escaneado con CamScanner

SDC326623373

Notaria 43

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-07-23 15:58:18 Documento: 64v8m

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo de Bogotá D.C. comparecio:

FONSECA CORREA SANDRA VIVIANA

Identificado con C.C. 53177012

FOTO

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

160-63d64ff7

NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PATRICIA VIZCAINO PEÑA
Notaria 43 Encargada

SDC326623373

QADJHL4SR1A0SNSE

04/05/2020

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

Escaneado con CamScanner

SDC726622036

Es primera copia tomada de su original:
escritura pública N°. 721 de 23 de Julio 2020
que expidió y autorizó en 14 hojas útiles
con destino a: Gl Acreedor

Papel Art.6°.Ley 20 de 1.976
Bogotá D.C. 27 JUL 2020

NOTARIA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO
PATRICIA HERRERA REINA
Notaria Cuarenta y Tres
(Encargada)
DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA.

DOY FE BOGOTA D.C. 27 JUL 2020

NOTARIA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO
PATRICIA HERRERA REINA
Notaria Cuarenta y Tres
(Encargada)
DE BOGOTA D.C.

PATRICIA HERRERA REINA
Notaria 43 Encargada

SDC726622036

JXW8CSTSPAUQOA5Y

04/05/2020

Escaneado con CamScanner

SDC226623383

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRICIA HERRERA REINA
Notaria 43 Encargada

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Calle 82 N° 10 - 33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: agodoy@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 82 N° 10 - 33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: agodoy@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.

SDC226623383 IAR1LJ7PVLGNSR89 04/05/2020
Escaneado con CamScanner

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Que por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad

Escaneado con CamScanner

Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Que por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $152.683.000,00
No. de acciones : 152.683,00
Valor nominal : $1.000,00

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $152.683.000,00
No. de acciones	: 152.683,00
Valor nominal	: $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo has cuando sea removido o reemplazado por la junta directiva de acuer con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representan legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (suplentes elegidos por la junta directiva, quienes reemplazarán gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando junta directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguiente funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase d autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombra mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamble general de accionistas y de la junta directiva; C) Realizar celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de l sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de l sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general d accionistas o a la junta directiva; E) Presentar oportunamente consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la junt directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósit general individuales y consolidados cuando sea del caso, con su notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con lo documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como e especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, tod lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a l asamblea general de accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión a final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en l

Escaneado con CamScanner

SDC626623381
Notaria 43 Encargada
SDC626623381
7UDDPT4N80CM3YCX
04/05/2020

cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la junta directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 201
registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro I
de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proces
fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	c.c. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	c.c. 1.043.015.010	287.301

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del
de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el núme
02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Cód
General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es)
extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Vergel Ramirez Laura	c.c. 1.090.469.651	321.394
Rey Londoño Oscar Alberto	c.c. 1.140.866.487	300.858

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del
de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo
número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 d
Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(
judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	c.c. 1.151.946.356	253.718
Carolina Martinez Pelaez	c.c. 1.037.612.591	252.761
Gabriela Restrepo Caicedo	c.c. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	c.c. 1.070.967.487	325.589
Juan Sebastian Sanchez Amaya	c.c. 1.022.398.006	310.573
Luis Miguel Diaz Reyes	c.c. 1.018.464.896	331.655
Maria Alejandra Serrano Ceballos	c.c. 1.144.084.440	325.295
Omar Alonso Camargo Mercado	c.c. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	c.c. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	c.c. 1.013.641.075	278.768

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27
diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo
número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 d
Código general del proceso fue inscrito como apoderado(
judicial(es) y extrajudicial(es).

Escaneado con CamScanner

SDC826623380

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	c.c. 1.075.655.441	232007

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	c.c. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amarante Andrea	c.e. 527.443	283576
Benrey Zorro Juliana	c.c. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	c.c. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	c.c. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	c.c. 1.143.869.669	338180

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 000000080086521
Primer Suplente Del Gerente	Godoy Fajardo Carlos Hernan	C.C. No. 000000019251626

Mediante Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Diaz Del Castillo	C.C. No. 000000052698501

Notaria 43 Encargada
SDC826623380
IYSPHKDBY2ZX2EDA
04/05/2020
Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Gerente Roman Veronica

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Godoy Fajardo Carlos Hernan	C.C. No. 00000001925
Segundo Renglon	Gnecco Mendoza Gustavo Jose	C.C. No. 00000001943
Tercer Renglon	Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 00000008008

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamb Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviem 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Godoy Fajardo Carlos Hernan	C.C. No. 00000001925
Tercer Renglon	Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 00000008008

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gnecco Mendoza Gustavo Jose	C.C. No. 000000019431641

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Perez Echeverry Socorro	C.C. No. 000000031150288

PODERES

Que por documento privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
ANA CRISTINA MEDINA GONZÁLEZ	C.C. 52.991.736
CARLOS HERNÁN GODOY FAJARDO	C.C. 19.251.626
FRANCISCO ERNEY BURITICÁ RUIZ	C.C. 10.529.620
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:

Notaría 19 Encargada
SDC026623379
MAZLJNILASYX06ZT
04/05/2020

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: ANDRÉS FERNANDO DA COSTA HERRERA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.505.099

NOMBRE: GUSTAVO GNECCO MENDOZA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.431.641

NOMBRE: SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 81.717.493

NOMBRE: MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.006.455

NOMBRE: JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.466.887

NOMBRE: SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.015.433.588

NOMBRE: DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.026.579.845

NOMBRE: JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.010.214.095

NOMBRE: CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES
IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.793.573

NOMBRE: JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.077.146

NOMBRE: YAT SING CHÍA MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.445.390

NOMBRE: JENNIFER LORENA MOLINA MESA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.129.511.816

NOMBRE: DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.424.399

NOMBRE: ÁNGELA MARÍA MORA PARRA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.020.780.646

NOMBRE:
IDENTIFICACIÓN:

Escaneado con CamScanner

SDC226623378

Notaría 43 Encargada

SDC226623378

SKMXKFGQ94X74Y28

04/05/2020

FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN — C.C. 1.032.358.377

NOMBRE: RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO — IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.442.942

NOMBRE: ERNESTO ROSALES JARAMILLO — IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.420.262

NOMBRE: JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PÁRRAGA — IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

Escaneado con CamScanner

---

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripció siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO s días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativ recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos se resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital s informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrita de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de marzo d 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.00 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, uste tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscale de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en e segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 52 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co par verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento e ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de l sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Escaneado con CamScanner

SDC426623377

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRICIA VERGARA REINA
Notaria 43 Encargada

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SDC426623377
8819IU59SKJXNHZE
04/05/2020

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 14 DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

NOTARÍA 14 DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

Escaneado con CamScanner

Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

SDC626623376

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA SIGLA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la de SKANDIA pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,

PATRICIA HERRERA PEÑA
Notaria 43 Encargada

SDC626623376

ZOS1UZ5THTROBQGL

FIRMA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIDEDIGNO CON EL ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL P
CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Escritura Pública No 2498 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C.
modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CES
pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CES
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CES
por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pu
desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991
Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad par
las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de
de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.
Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para
fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presi
un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario p
último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales
miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tend
Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presiden
Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Rep
Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo
necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accide
entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. FUNCIONES DEL PRESIDENT
SOCIEDAD: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del
especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terce
toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos lo
operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos
en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntam
la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situac
Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distrib
Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes soc
terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e
las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la
General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocat
caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revis
de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extra
cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los
sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes q
solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le im
Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apode
requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requ
autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los re
exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y e
cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los
administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar
contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposicio
aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimo
fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionami

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co

ociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine al quisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de cuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura o erre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. PARÁGRAFO: Los actos contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que dministre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose icamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. ARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los ndos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la ociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada ndo en particular. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES: epresentante Legal para asunto jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser epresentante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público an utoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por isposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de uncionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los poderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior.) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) nterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera ara el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, oderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o ontratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios ara que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta irectiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) ólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y ontratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos ropios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el nandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el umplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de nandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la ociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social rincipal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total stablecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no stuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que esulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban agar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se plicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se excepciona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a

Notaria 43 Encargada

SDC826623375

NL94KOMF7NEKNV8C

04/05/2020

Escaneado con CamScanner

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019130790-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Terce Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 307 del 21 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela García Campos Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1019096074	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucía Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO FIRMADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PATRICIA UNDERWOOD REYNA
Notaria 10 Encargada

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 63 DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

NOTARÍA 63 DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 830515294 0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la

---

salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta

---

cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión

---

de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de

julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número

---

02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad

---

con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Jorge Andres Ballesteros Hernandez	C.C No. 1.026.266.184	236678
Juan Pablo Briceño Santamaria	C.C No. 1.020.825.640	377383
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272
Nedy Johana Dallos Pico	C.C No. 1.019.135.990	373640

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022 , inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de

---

Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez	C.C No. 1.023.697.512	LT 30201
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

Por Documento Privado del 04 de octubre de 2022, inscrito el 7 de Octubre de 2022 con el 02887434 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andrea Juliana Hernández Rueda	C.C No. 1.098.751.528	295.390
Juliana Araque Quiroz	C.C No. 1.035.868274	293.693
Juliana Ramos Gaviria	C.C No. 1.020.814.258	375.572

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 02904376 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
María Carolina Martinez Portillo	C.C No. 1.020.721.389	207.162
Valentina Gomez Trujillo	C.C No. 1.012.459.669	366.614
Gina Paola Espinosa Martinez	C.C No. 22.464.396	116.498-D1
Karen Sofia Sanchez Gonzalez	C.C No. 1.152.454.659	383.959
Paola Andrea Aponte Lopez	C.C No. 1.144.089.950	387.090
Mariana Pérez Cuenca	C.C No. 1.020.824.515	367.191
Maria Clara Jaramillo Berrio	C.C No. 1.152.702.664	388.141
Daniel Francisco Gomez Cortes	C.C No. 1.019.133.337	389.914

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 67 del 3 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Caroline Fraser Gonzalez	C.C. No. 1020796887

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 19431641

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 19431641

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 9 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901236 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nydia Jasmin Mora Torres	C.C. No. 1022334637 T.P. No. 165330-T
Revisor Fiscal	Erika Tatiana Castaño	C.C. No. 1026276146 T.P.

Suplente Cruz No. 272902-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE: Ana Cristina Medina González
IDENTIFICACIÓN: C.C. 52.991.736

NOMBRE: Carlos Hernán Godoy Fajardo
IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.251.626

NOMBRE: Francisco Erney Buriticá Ruiz
IDENTIFICACIÓN: C.C. 10.529.620

NOMBRE: Andrés Fernando Da Costa Herrera
IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.505.099

NOMBRE: Gustavo Gnecco Mendoza
IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.431.641

NOMBRE: Santiago Andrés Martínez Méndez
IDENTIFICACIÓN: C.C. 81.717.493

NOMBRE: María Isabel Vinasco Lozano
IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.006.455

NOMBRE: Jhon Sebastián Molina Gómez
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.466.887

NOMBRE: Sergio Andrés Campos Guzmán
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.015.433.588

NOMBRE: José David Ochoa Sanabria
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.010.214.095

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2022, con el No. 00048142 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Carolina Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.319, para que represente al Poderdante y actúe en su nombre en los diferentes temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, afiliación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad. Específicamente, la Apoderada podrá desempeñar las siguientes funciones y todas aquellas directamente relacionadas con ellas o necesarias para poderlas ejercer, sin que se extiendan a temas o materias sustancialmente distintas: (i) Preparar, firmar y presentar cualquier documento en los temas relacionados con la administración, contratación y relevo de personal de la Sociedad, incluyendo contratos de trabajo, de prestación de servicios, diligenciamiento de formularios y documentos de vinculación ante cualquier tipo de autoridad pública o privada relacionada con el sector de salud, de trabajo o de seguridad social; (ii) Representar a la Sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente ante los empleados, funcionarios, terceros y toda clase de autoridades públicas, judiciales y administrativas en los temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad; (iii) Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades

administrativas y judiciales en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la Sociedad en los temas referidos, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02862790 del 28 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 46.394.370.833
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 09:16:18
Recibo No. AB22704721
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B227047217AA99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

LICENCIA TEMPORAL

Consejo Superior de la Judicatura

RESOLUCIÓN LT30201

NOMBRES	DIANA ESPERANZA
APELLIDOS	GOMEZ FONSECA
CEDULA	1.023.967.512
UNIVERSIDAD	CATOLICA DE COLOMBIA

17/03/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN

13/12/2023
FECHA DE VENCIMIENTO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.967.512**

GOMEZ FONSECA

APELLIDOS

DIANA ESPERANZA

NOMBRES

Diana Gómez

FIRMA

Escaneado con CamScanner